302

39

✠
JHS

POR
EL PROVISOR
Y VICARIO GENERAL
DE MALAGA.

CONTRA

Los Juezes de Cruzada, ſubdelegados del ſeñor Comiſſario general de la ſanta Cruzada en el dicho Obiſpado de Malaga.

En defenſa de ſu juriſdicion Ordinaria contra los dichos juezes ſubdelegados, que han pretendido (intruſſa y violentamente) conocer de cauſa, que ni les pertenece, ni ha podido pertenecer.

En Malaga lo imprimiò Juan Serrano De Vargas y Urveña, Año de 1651. 9. 1. 63.

SVponese en el hecho deste pleyto, que el dia 10. de Noviembre, del año passado de 1650. el Pertiguero del Cabildo citò al dicho Provisor, para que asistiesse el dia siguiente, a tratar cosas importantes y pertenecientes a la Masa comun de todo el Obispado.

El dia 11. se juntaron a Cabildo el señor Dean Obispo, dicho Prouisor, el Licenciado Dō Felix de Tejada, Doctor Don Feliciano de la Cueva, cō otros seis Capitulares: y el dicho señor Dean propuso, quanto convenia nombrar dos Comissarios, que fuessen por todo el Obispado, a remedir las Sillas, averiguar las creces: y si avia algunos fraudes cometidos por los Fieles, que los averiguassen en la misma conformidad, que se hizo otros años antecedentes; y en particular el passado de 47.

De conformidad de todo el Cabildo, se nombraron al dicho Don Felix de Tejada, y Don Andres de Villamayor, Canonigo; y lo acetaron.

Y aunque sobre señalarles el salario huvo contradicion por algunos de los Capitulares, sobre de que frutos se avian de pagar, por parecerlesque avia de ser mayor la costa que el vtil; en fè de que el dicho Doctor Don Feliciano de la Cueva ofrecia mil reales de a ocho, por las creces que se hallassen; vinieron en que se diesse a cada vno de los Comissarios seis ducados de salario en cada vn dia. Y ambos nombrados lo aceptaron.

Y el Cabildo pidio al dicho Prouisor les diesse comission en forma, para que obrassen en virtud della todo lo que conviniesse, para averiguar las dichas creces y fraudes. Y assi mismo librançʼas, para que Don Juan de Matienço, Notario mayor de Rentas, en quien paran los maravedis de la Masa

comun,

comun, dieſſe a cada vno de los Comiſſarios cien ducados a buena quenta.

Deſpacharonſe las dichas comiſsiones y libranças. Acetaronlas, y en virtud dellas recibieron el dinero, y dieron carta de pago enconformidad de ſu tenor, que era para exercer la dicha comiſsion.

El dicho Don Andres de Villamayor ſalio a cũplir lo que era obligado; viſitò los lugares de ſu partido, y luego que llegò a Malaga los entregò al dicho Don Juan de Matienço, para que tomaſſe la razon de lo procedido de ſu comiſsion: y luego ſe entregaron al Notario mayor deſte Juzgado.

El dia 16. de Noviembre partio de Malaga el dicho Licenciado Don Felix de Tejada, Arcediano de Malaga, y Juez ſubdelegado de la Cruzada, a executar ſu comiſsion: y aunque paſsò por algunos lugares que le tocavan, no hizo diligencia alguna, por llegar mas preſto a Ronda; lugar donde avian ſido Fieles el Doctor Don Antonio de Bueſſo, Racionero deſta ſanta Igleſia, nombrado por el Dean y Cabildo della; y Don Diego de Toledo Mercader, nombrado por el dicho Proviſor, contra quienes llevava la paſsion y deſſeo de proceder, inquiriendo delitos en la forma que adelante ſe dirà.

Luego què entrò en Ronda remidiò el trigo; començò a deſpachar mandamientos, apartado total y remotamente de la comiſsion que llevava, y devia vſar; y vſando de Juez ſubdelegado de la S. Cruzada; como que el negocio fueſſe tocante a aquel Santo Tribunal, en algunas de las cauſas que tienen diſpueſto las Leyes del Reyno, vſo y juſtificada coſtumbre del Tribunal de l[illegible]. Cruzada.

Hizo parecer ante ſi muchos teſtigos. A vnos perſuadia,

persuadia, a otros amenazava, a otros ofrecia comodidades de parte del Cabildo; y assegurava, q̃ en la Sedevacante (suponiendola por proxima) los premiaria: o que se diessen por despedidos de tener comodidad en la dicha Sedevacante. Y a todo testigo que no condenava a los dichos Fieles, no lo admitian, diziendole, que su dicho no se avia de escrivir.

En virtud de las dichas probanças despachò mãdamientos (como Juez subdelegado de la Cruzada) para que el Vicario de la dicha ciudad, y Notario, donde quiera que hallassen, o encontrassen al dicho don Antonio de Buesso lo prendiessen, o notificassen mandamiento de comparendo con latæ sententiæ. Y en el mismo dia embiò preso a la carcel Obispal de Malaga, a vn criado del dicho Doctor Buesso.

Salio de alli para la villa de Gauzin, y estando en ella se le dio noticia, que avia entrado en Ronda el dicho Doctor Buesso, y que estava en casa de vn particular: y luego al instante despachò mandamiento (impartiendo el auxilio de los Alcaldes del lugar, a quien pidio le diessen arcabuzeros) y con quatro partio a Ronda (con nota y escandalo de todos lugares, y caminos por donde passava) y en Ronda anduvo con los dichos arcabuzeros, todas las casas de la ciudad donde presumio que podia estar, con ignominia y desprecio de tan soberana jurisdicion como la de la santa Cruzada, que el dicho don Felix de Tejada tuvo, y exerciò por de mayor imperio.

De alli salio para los demas lugares contenidos en su comission; remidiò las Sillas, y en las que hallò creces las vendio, quando estas eran de toda la

Masa

Masa comun; y sobre que no tenia orden, ni comission alguna.

Llegò a Malaga, y luego entregò la causa, autos y prisiones, al Tribunal de la santa Cruzada, donde son Juezes subdelegados el dicho Licenciado don Felix de Tejada, Doctor D. Diego Bermudez de Castro, Doctoral desta santa Iglesia (por cuya ausencia se va procediendo, como se refiere) y el Doctor D. Feliciano de la Cueva: y en el dicho Tribunal se fueron, y han ido prosiguiendo todas las diligencias deste hecho.

Hallandose preso el dicho Doctor D. Antonio de Buesso el dia 9. de Diziembre ante el Doctor D. Gregorio de Paz (que sostituia el oficio de Provisor, por hallarse ausente el Licenciado D. Francisco Fajardo de Leon en Antequera) presentò peticion: en que le pide (haziendo relacion de todo lo referido) que despache sus mandamientos contra el dicho Licenciado D. Felix de Tejada; para que remita los autos hechos en virtud de su comission. Provee auto; manda se le notifique: y notificado el mismo dia 9. responde las palabras siguientes:

Dijo: Que este auto no habla con su merced, respeto de que tiene entregados todos los papeles contenidos en el, al Tribunal de la santa Cruzada; a quien toca y pertenece el conocimiento de esta causa, que el dicho auto y peticion mencionan; y que assi al dicho Tribunal deve notificarse el dicho auto, y no a su merced, por no ser parte legitima, segregado del dicho Tribunal. Y esto dio por su respuesta; y lo firmò. Licenciado D. Felix de Tejada y Guzman. Pedro Bastardo, Notario.

En este estado se quedò la causa, y vino de Antequera el dicho Provisor a los 19. de Diziembre; y procurando por todos los medios possibles ajus-

tar a la verdad, razon y justicia el negocio, por todos los medios que le fue possible, no lo pudo cõseguir.

Llegò la Vispera de Pascua de Navidad, y en ella, ni dieron soltura al dicho Doctor Buesso, ni a su criado, ni les permitieron salir a oir Missa, ni dezirla; y toda via se estava suspensa la causa.

En este medio tiempo, juzgando por flaca la jurisdicion subdelegada de la santa Cruzada, el dia 31. de Diziembre, el dicho don Felix de Tejada requiriò al dicho Provisor con vn titulo de Subcollector de la Camara Apostolica, pretendiendo que no ha de ser Juez de su causa, para qualquiera delito que aya cometido. Y el Provisor respondio largamente, haziendo relacion de todo este hecho antecedente, callando muchas cosas por la decencia de los oficios de Sacerdotes: cõ que juzga por sin duda, que no se atrevera a presentalla ante el Ilustrissimo señor Nuncio. Con que està dicho el hecho verdaderissimo deste caso, y se passarà a provallo en derecho todo.

En treinta dias del dicho mes, el dicho Doctor Buesso presentò peticion ante el dicho Provisor, en que pidio, que atento a que el primero auto no avia obrado efeto alguno, se le notificasse por segundo mas agravado. Despachòse; y procurando notificarselo, se escondio: y no pudiendo ser hallado, se proveyò otro segundo auto, en que se mandò, que se dejasse vn tanto del autorizado, en las casas de su morada, y se entregò a vna criada suya a las siete de la noche: con cuya noticia, a las diez de la noche entrò vn Escrivano Real en casa del dicho Provisor, haziendole espaldas otros dos Ministros, y notificò vn auto del tenor siguiente.

NOS

4

AVTO.

NOS Los Juezes subdelegados de la santa Cruzada, y otras Gracias, en esta ciudad de Malaga y su Obispado. Hazemos saber al Licenciado D. Francisco Fajardo de Leon, Provisor y Vicario general deste Obispado, que se nos ha dado noticia, que por su merced se proveyò cierto auto, de que se dejò traslado en las casas de la morada del señor D. Felix de Tejada y Guzmá, Arcediano y Canonigo de esta santa Iglesia, y Cójuez en este Tribunal, para que dentro de dos horas exhibiesse ante el dicho señor Provisor las comissiones que tuvo para la visita de las Sillas de la ciudad de Ronda, y su Vicaria, y otras partes, y lo autuado en virtud dellas: pena de excomunion latæ sententiæ, y otras, dicernidas en el dicho auto, a que nos referimos. Y porque Nos tenemos despachada comission para la visita de las dichas Sillas, en cuya virtud procedio el dicho señor D. Felix; y para otras cosas tocantes a los privilegios de la santa Cruzada, y demas Gracias: y el pan y maravedis que le perteneciesse; y teniamos prevenidas diferentes causas: y especialmente la que se hizo al Doctor D. Antonio Buesso y Aguilera, Racionero de esta santa Iglesia, y Fiel que fue de la Silla de la dicha ciudad de Ronda: con que el conocimiento de las dichas causas, y de todo lo autuado por el dicho D. Felix, nos toca privativamente, y no al dicho Provisor, ni a otro Juez, ni Tribunal alguno. Mandamos se le notifique al dicho Licenciado D. Francisco Fajardo de Leon, Provisor y Vicario general, que dentro de tres quartos de hora (que le señalamos por tres terminos, tres Canonicas moniciones, y el vltimo por perentorio) se inhiba y abstenga remotamente, de escrivir y proceder

Diose por notificado.

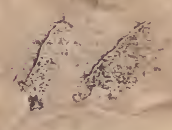
Como que fuera el caso de mixto fuero.

ceder contra el dicho D. Felix de Tejada y sus Ministros, y en las causas que assi hizo. Y especialmẽte la que toca al dicho Doctor Don Antonio de Buesso, que tenemos *prevenida*. Y no impida los procedimientos del Tribunal; pena de excomunion mayor latæ sententiæ; y de veinte mil maravedis para gastos de guerra, que su Magestad haze contra infieles; y de que procederemos a agravacion y reagravacion de las dichas censuras y penas; y a lo demas que de derecho huviere lugar: Y assi lo mandamos, en esta ciudad de Malaga; en treinta dias del mes de Diziembre; de mil y seiscientos y cincuenta años. El Licenciado D. Felix de Tejada y Guzman. Doctor D. Feliciano de la Cueva y Valladares. Por mandado de sus mercedes. Cyriaco Ximenete; Escrivano publico.

Insisten en la prevencion.

El dicho Provisor le pidio traslado; y aviendo resistido el darselo, lo mandò poner en la carcel Episcopal hasta que lo diesse. Y aquella misma noche a las diez, ambos Juezes de Cruzada; con todos sus Ministros, fueron a las casas de don Pedro Idiaquez, Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad; y le quisieron persuadir; y a su Alcalde mayor, que les avia de impartir el auxilio: y que avia de ir a romper las Casas y Carcel Episcopales. Y aviendoles respondido lo que parecio conforme a razon y justicia; fueron tan desmesuradas, y poco atentas las palabras de los tales Juezes; que el dicho Corregidor, y su Alcalde mayor; les respondieron lo que se devia de parte de su jurisdicion y autoridad; y lo que no devieron aver motivado con razones poco fundadas en Derecho.

En la mañana 31. de Diziembre, estãdo en casa del



del Abogado que govierna el dicho Tribunal, llegando vn Notario del Provisor, a notificar vn mãdamiento suyo, no solo no lo permitieron; mas le mandaron prender, y poner en la Carcel publica.

Y saliendo de la dicha casa ambos Juezes, divisaron en medio de la calle de Santa Maria al Alguazil mayor Eclesiastico; y partieron corriendo tras el, y en su seguimiento mas de dozientas personas; por las mismas le pusieron en la Carcel Real y le entregaron preso al Alcayde, y le notificaron alli in voce, que los tuviesse ambos presos, y a buẽ recaudo, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de dozientos ducados. De que se causò tan grande nota y escandalo en toda la ciudad; que a penas ha parado oy.

Tienen puesto en las tablillas de las Iglesias al dicho Provisor; y han querido castigar a los Curas porque los han puesto tambien en ellas por su mãdado. Y en esta conformidad se van proveyendo y notificando autos: aunque los que el dicho Provisor ha proveido no se han notificado todos, respeto de las exorbitancias que hazen con todo Ministro que divisan, y de la multitud de Ministros que traen consigo, desde por la mañana hasta las doze de la noche.

Y aunqne el Cabildo Eclesiastico (con zelo de la paz publica) ha procurado interponer su autoridad, y mediar estas cosas en la parte que se pueda, por oviar tanto escandalo y murmuracion: y aunque ha hallado en la parte del Provisor facilidad y inclinacion, los dichos Juezes no han admitido medio alguno.

1 ¶ Y antes de entrar en la disputa principal: si estos Juezes de Cruzada tienen, o no,

 juris-

jurisdicion contra Don Antonio de Buesso y su criado (presos por el dicho D. Felix de Tejada, y sueltos ya por el dicho Provisor (que se declarò por Juez competente y privativo) contra quienes andan haziendo notables y estraordinarias diligencias, con el mismo escandalo que las referidas, y con riesgo de que se maten muchas personas) es necessario advertir; que en este primero articulo, o preambulo, no se trata de otra cosa mas, que de averiguar y fundar: si los tales Juezes subdelegados tienen, o no, jurisdicion para proceder de por si con censuras, hasta aver declarado al dicho Provisor, y mandar que se ponga en las tablillas: y si pueden, o no, determinar el Articulo, *An sua sit iurisdictio*: o si el conocimiento de la causa, por aver dimanado principalmente la jurisdicion, en cuya virtud devio proceder el dicho D. Felix de Tejada, para quien ellos mismos, con todo el Cabildo, pidieron la comission y libranças para sus salarios; y en cuya virtud procedio en las mismas diligencias el Licenciado D. Andres de Villa mayor, Canonigo Concomissario.

Falta que advertir vn supuesto muy cierto y llano, qual es; el que el dicho D. Felix de Tejada incitò y convocò al Cabildo, para que pidiessen al Provisor, que cōvenia remedir las Sillas; no por el fin que se insinuò, de que resultasse en aprovechamiēto de la Masa comun; sino solo a fin, y con pretexto de ir a Ronda, a buscar y inquirir delito contra D. Antonio de Buesso, con quien hà mucho tiempo que tiene enemistad capital y notoria; y protestava que se avia de vengar. Averiguacion, que nace, y basta, de los mismos procedimientos apassionados; pues siendo Fiel de la Silla por el Cabildo dicho

dicho don Antonio de Buesso; y por el Ordinario y Governador, don Diego de Toledo (que fue dueño continuamente de las llaves de la Silla, y sin cuya assistencia y noticia, jamàs se pudo sacar vn grano de trigo y cevada) contra el no se escrivio vna sola palabra: antes lo han examinado testigo en Ronda, y lo han llamado a Malaga, persuadiendolo a que diga contra D. Antonio de Buesso

Y para mayor averiguacion y certeza, no solo de la enemistad; sino de los excessos y injustos procedimientos (como que fuera este delito de lesa Magestad Divina, o humana) han tomado cartas, que yvan a criados de D. Antonio de Buesso a Rõda: y vn pliego que traia vn Arriero de Ronda para el mismo don Feliciano de la Cueva; vno de los Juezes con Ministros fue a la posada, y por fuerça y violencia se lo quitò al Arriero, y lo abriò, y pusieron la dicha carta en el processo; y embiaron vn Alguazil de Cruzada a Ronda, a traer preso vn Cura cuya era la carta; sin embargo de que requiriò que era solo, y se arresgavan los enfermos, que podian morir sin Sacramentos, lo trujeron y detuvieron en Malaga cinco dias, de venida, estada y buelta.

2 ¶ Que no tengan jurisdicion los dichos Juezes subdelegados, diganlo las palabras de el titulo de la l. 8. tit. 10. lib. 1. recop. que son como se siguen. *Ley otava, para que el Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, no se entrometan a conocer de las cosas tocantes a las Bulas, y Cruzada, y Subsidios; y Quartas y quentas dello, en manera alguna, y las remitan a los Comissarios.* En esta ley (que es la que el Abogado de los Juezes ha ponderado, y en que ha querido introduzir su jurisdicion) por mayor tormento que le den,

den,no ſe hallarà expreſſado el caſo preſente; antes abſolutamente hablando, los excluye y priva del conocimiento deſta cauſa. Y Azevedo (vnico comentador deſtas leyes del Reyno) omitio el eſcrivir ſobre ella;tã clara y eſpecifica la hallò:pues todas las vezes que en la Ley, Eſtatuto, Bula, o Decreto, ay caſos expreſſados de que deva conocer el Juez delegado, o ſubdelegado, o comiſſario, aũque ſea Apoſtolico, todos los no comprehendidos quedan excluidos; y aſsi todo lo que obraren por ſi ſolos, y aun agregativamente, ſerà nulo: como lo tienẽ Felino, Farinacio, y otros muchos; y lo prueban Abad y otros in cap. prudentiam, cap. cauſam, cap. ſuper, de officio delegati.

3 ¶ Y no contradize a eſte intento, lo que los Juezes ſubdelegados (con poca noticia) reſponden a muchos que les arguyen el principio medio y perſeverancia en ſus procedimientos: q̃ eſta miſma nulidad tienen los del Proviſor; pues ſe ha intrometido en cauſa que D. Felix de Tejadã començò, con aquel titulo falſo de Juez ſubdelegado de la Cruzada: y que quando por ſi ſolo quiera proceder contra don Antonio de Bueſſo y ſu criado, y contra don Diego de Toledo ſu confiel; no deve proceder contra los Juezes de tan ſoberano y privativo Tribunal. A que ſe reſponde en vna ſola palabra. Que el Proviſor procede contra vnos y contra otros, por cauſas diferentes, diſtintas, y de diferentiſsima calidad y inſpeccion. Contra los culpados, para caſtigarlos, ſi huvieren cometido delito de fraude en aquella eſfera de ſus oficios. Y contra los Juezes, porque vſurpan la juriſdicion Ordinaria, ſe quieren alçar con la que no tienen: porque contravinieron por el hecho,

dexando

dejando el que lleuò la comissiõn, pedida y rogada por todo el Cabildo desta santa Iglesia: en cuyo acuerdo y resolucion, los mismos Juezes que pretenden averse introduzido, concurrieron y convinieron, como adelante se dirà. Y que le pretendan vsurpar su jurisdicion es mas que llano: porque si la tenian (que ni se concede, ni se puede cõceder) para que llamaron a Cabildo al Provisor? para que le pidieron comission, y librança sobre gastos comunes? que recibieron y firmaron, como consta de los autos.

4 ¶ Y si este articulo, en los terminos que oy està la competencia, toca, o no, al Provisor, y el declarar si tienen los Juezes jurisdicion, o no, (que no la tienen) toca privativamente al Provisor: porque, todas las vezes, que entre dos Ordinarios Eclesiasticos ay competencia y diferencia en el caso, y se ha de resolver de que calidad es, ha de determinarlo el Obispo en primera instancia? Porque vniuersalmente le toca, como Juez privativo, el conocimiento de las causas desta calidad; quando no estan comprehendidas en aquella especialidad de la ley otava por donde començamos: cap. causæ omnes 20. en la sesion 24. de reformatione, in Concilio Tridentino. Y esto se verifica, siempre que el Consejo ha conocido de semejantes causas, que inconcusamente ha remitido al Ordinario.

5 ¶ Y mas, quando el Concilio dispone, que todos los casos de primera instancia los conozca el Obispo, no solo por la infidencia de la calificacion de su jurisdicion; sino porque los actos hechos por los Juezes subdelegados, consisten en calidad, y como tal se ha de verificar y provar primero

mero: porque antes, ni ay derecho, ni juriſdicion, l. 2. §. ſed ſi dubitatur, l. ſi quis ex aliena, de iudic. cap. ſuper literis de reſcript. Y hablando en terminos parecidos y ſemejantes, los reſuelve en nueſtro caſo Moneta, de conſervatore, cap. 8. num. 67. Farinac. tom. 1. quæſt. 8. num. 86. & quæſt. 21. nu. 87. Tuſch. concluſ. 18. lit. Q. Por cuya razon, los Juezes ſubdelegados no ſe pueden alçar con eſta cauſa: porque la fundā en vna calidad eſtraña, erronea y contraria, y ſiempre por la mala introduciō en ella, y por lo ſubrepticio de los procedimiētos, con que ſe hazen de peor y inferior cōndicion al Proviſor. Aſsi lo afirma la deciſ. 1212. de Seraphino, y ſe funda, en que el Proviſor tiene radicada ſu intencion ſin calidad alguna, ſimpliciter & neceſſario, ita deciſ. 210. de la Rota, 2. parte diverſorum.

6 ¶ Demas, de que como lo dize Salgado, en el tratado de retentione Bullarum, en la 2. par. cap. 10. num. 42. y 43. ibi: *Et quod vbi lex nova diſponit ſuper aliquem caſum ſpecificé, non liceat illam ad alios caſus extendere; ſed illi non expreſsi, ſed omiſsi cenſentur remanere ſub iuris communis diſpoſitione*; vt poſt Bald. & alios, Thom. Grammat. conſil. civil. 76. num. 1. Caſtill. de vſufruct. lib. 1. cap. 1. num. 53. & ſequentib. cum multis alijs. De que ſe ſacan dos concluſiones careadas, y cada vna de por ſi en favor del Proviſor. La primera, que el caſo de que ſe trata, no eſtà comprehendido en aquella ley 8. ni en otra alguna de aquel titulo: luego de neceſſaria conſequencia ſe ha de dar por caſo omitido, y como tal queda ſugeto a la diſpoſicion en derecho comun: eſte eſtà todo radicado en el Proviſor, como Juez Ordinario deſte Obiſpado; ergo neceſſario fatēdum

eſt

est, ad illum pertinerē commissionem ambarū causarum; assi la que se fulmina contra don Antonio de Buesso y su criado, como la que el Provisor ha fulminado contra el dicho don Felix de Tejada, porque en ambas tiene arraigada su jurisdicion: la primera, porque si ay delito no ay Cruzada, y el Provisor lo ha de castigar: la segunda, porque el Tribunal junto, y separado de la sumaria, non solum ab vtitur sua iurisdictione, sed quod magis est, quod dictus commissarius debebat vti iurisdictione sibi commissa, & ab illo acceptata; y no subrrepticia y clandestinamente introduzir otra, para hazerse temer mas: y lo que mas es, menospreciando la jurisdicion Ordinaria, pareciendole, que era caso de menos valer, ser Comissario de vn Provisor de Malaga. Y assi, sin disputa, lo errò todo: el tiempo, los processos, y la vltima determinacion sobre ellos se espera que lo diràn: nam difficile est vt bono perangrantur exitu, quæ mala sunt inchoata principio: text. in cap. principatus 1. quæst. 1. Y aunque esto es tan evidente, y tan sin disputa, que el vulgo (juez menos atento, y privativo en todas las causas; porque juzga dessenfrenadamente, sin miedo de apelacion, ni recurso) lo aclaman, lo vozean; condenando los procedimiētos de los vnos, y la justificacion del otro. Por otra razon, no menos principal, los dichos Juezes no tienen conocimiento, ni jurisdicion en esta causa; ni el dicho D. Felix de Tejada pudo proceder contra don Antonio de Buesso y consortes; ni el Tribunal admitilla: porque no avrà quien les confiesse, que concurren en los tales las calidades necessarias de su jurisdicion, y la perseverancia de conocer en aquello que no les toca, los declara por interessados; pues

pues mas lo hazen por no dar ſu brazo a torcer, conociendo el yerro, que por lo que conocen de juſtificació; y eſſe interes los excluye del conocimiéto de la cauſa, porque no pueden conocer en la ſuya propia. Lo que no le ſucede al Proviſor, ni en el milita la miſma razon: porque ſiempre ha de quedar (aunque la determinacion del Real y ſupremo Conſejo de Cruzada determine contra el, que no lo eſpera) con ſu exercicio nudo; y contra los Juezes, de omnimodo iure iuriſdictionis: y en eſte ſentido ſe entiende la regla de la l. ſi quis aliena de iudicijs, cum ſuis concordantibus. De que reſulta, que el Proviſor ha procedido juſtamente: porque no trata de negocio ſuyo, y los Juezes ſi: y ſu proceder ha obligado al Proviſor, a que trabe competencia en el vn caſo, por ſer ſuyo: en el otro, por la inobediencia y perturbacion, con que han introduzido vna novedad tan eſcandaloſa; pues no ſe ha viſto jamàs en ningũ Tribunal de Eſpaña ſemejante cõpetencia; y mas quando parece mas eſtraña, y admirable la pretenſion; no ſolo cõtra el Prouiſor; ſino contra vn Cabildo tan iluſtre, a quien engañaron (dicho ſin rebozo, ni miedo;) pues conocidamente hizieron, que ſe citara ante diem al Proviſor, ventilaron y diſputaron la materia, y la ajuſtaron (como queda referido) aquellos miſmos que formaron y firmaron la comiſſion de Cruzada, y executaron en ſu virtud ſin que ſe ſupieſſe; y pretendieron que don Andres de Villamayor, otro Comiſſario, executaſſe la miſma, y ſe la dieron: pero con la atencion devida, y como quien ſabe, y entendiendo el vno y otro derecho, obrò en virtud de la que juzgò por mas conforme a el.

7 ¶ Y para

7 ¶ Y para nuestro caso emos de buscar otra razon individual; conviene a saber, que siempre que la jurisdicion es calificada, en negandose la calidad della (que es el fundamento que le dà toda la fuerça a la tal jurisdicion) no pueden conocer della aquellos Juezes que tienen la jurisdicion limitada. Que bien lo dijo Felino sobre el cap. super literis de rescriptis, num. 32. ibi: *Quando Iudex non habet iurisdictionem, nisi super causa notoria, & casus accidens esset dubius, & non notorius, non potest cognoscere an sua sit iurisdictio; sed si vellet se informare super illo, an esset notorium, vel non extraiudicialiter, non vt Iudex, posset.* Porque es indubitable, que primero se devio examinar si competia, o no, à los Juezes de Cruzada, el fraude, o hurto de las sillas: y si a la Cruzada pertenecian las creces, o falta de trigo, que ni se avia consignado para subsidio, ni se sabia a quien competia, o tocava la quota de cada fanega, o celemin: ni alli huvo bienes mostrencos; ni el Racionero, ni su criado lo eran, que es otro caso en que pudiera tener algun viso a cabimiento la intrusion: pero faltando todas estas cosas, por qual ley, por qual costumbre, por qual razon, por qual comission del Ilustrissimo señor Comissario de la santa Cruzada? Digalo el caso y la materia.

8 ¶ No se puede dudar, que en qualquiera caso, y para qualquiera sucesso que se aya seguido, y sobre qualquiera averiguacion que se aya hecho; el Prouisor (o por razon de su jurisdicion Ordinaria: o en caso falso, que los Juezes de Cruzada (como su Auto mal lo supone) tuviessen alguna jurisdicion, que dizen en el, tenian prevenida) es primero en esta prevencion (el Auto dà motivo a que se responda lo que no se deviera, ni

era necessario:) porque a pedimiento de los mismos Juezes se dio la comission a vno dellos; y esto bastò para constituirse Juez en qualquiera causa: y caso que se siguiesse, si los dichos Juezes (como falsamente suponen) la tuvieran prevenida, y se hallaran con jurisdicion, no es possible que en la proposicion del Cabildo, y efetos de lo tratado, lo dejaran de dezir. Y aũque no se puede dudar, de que la intencion oculta se encaminò; y encaminò el negocio à proceder contra don Antonio de Buesso, por la oposicion del dicho Juez de comission, nos saca de duda la rubrica del titulo *plus valere, quad agitur quam quod simulate concipitur*, y queda averiguado, que el Provisor al punto que dio la comission previno la causa contra el susodicho, y quedò constituido su Reo, y sugeto a su jurisdicion, y no a la de la Cruzada; est text. in l. de iure, ff. ad municipale, & de incolis, vbi glos. Moneta de conservatoribus, cap. 6. num. 57. donde se competia entre vn Obispo, y vn Conservador de vna Religion, y se negava, que el Reo tuviesse la calidad para ser de la jurisdicion del Conservador; y se dudò donde se avia de probar esta calidad, vt docet author citatus, ibi: *Dum vero vrget Vicarius dictas conditiones fuisse probandas, non coram me tanquam sub Conservatore, sed coram Episcopo, tunc quia Episcopus habet fundatam intentionem de iure communi cum dictus Presbyter sit, subditus ratione originis domicilij; & delicti: immo etiam Monachus vbi agitur in figura iuditij, nisi aliud ex privilegijs caveatur, cum maxime Presbyter ille esset in forcijs Episcopi, sicut eti si Clericus sit in forcijs Iudicis secularis coram eo docendum est de Clericato, at vero Episcopus competens Iudex est exempti etiam lite pendente si in possessione subiectionis Episcopi.* Cõ que quedan enerbadas todas las fuerças de los Jue

zes

zes ſubdelegados, y ſin fundamento para proceder contra el Proviſor en eſte caſo; y mas para deſcomulgarlo, ſin atencion a los inconvenientes y eſcandalos que ſe han ſeguido, y van creciendo cada hora.

9 ¶ Y quando vn Juez no tiene juriſdicion ſino ſobre vn genero de cauſas notorio, como lo es en los ſubdelegados, que no la tienen ſino es en aquellas cauſas contenidas en la referida ley 8. ſi acaece vn caſo que no ſea notorio, como en el preſente; ſino dudoſo y controverſo (quanto con mayor razon, ſiendo propio del Proviſor) no pueden conocer los Juezes de Cruzada ſi es ſuya la cauſa, ni ſi le toca, o no, ſu conocimiento; vt elegãter docet Felinus in cap. ſuper literis de reſcript. ibi: *Quando Iudex non habet iuriſdictionem niſi ſuper cauſa notoria, & caſus accidens eſſet dubius, & non notorius, quia tunc non poſſet cognoſcere*, gloſ. in cap. accuſatus, verbo *manifeſtè*, de hæreticis in 6.

10 ¶ Y para concluir en vna palabra con todo lo dicho; ſe afirma; que los ſubdelegados, en el caſo preſente ni ſon Juezes, ni tienẽ ninguna de las juriſdiciones propias que reconoce el derecho. Y aſsi es ocioſa la diſputa, y poco fundada la competencia por ſu parte: porque nullius entis, nullæ ſunt qualitates.

11 ¶ Y por el contrario, ſe afirma, que ha ſido neceſſario para juſtificar los autos del Proviſor, el aver procedido con cenſuras contra los ſubdelegados y ſus Miniſtros; por aver inquietado y impedido la juriſdicion Ordinaria, y menoſpreciado la comiſsion que dio, y ellos recibieron. Contra los ſubdelegados es notorio, porque vſurpan la juriſdicion, no teniendola, como ſe ha fundado:

lado: se idtroduzen Juezes, y dicierncn censuras y inhibiciones; in specie tenet Oldrald. cons. 29. num. 10. vers. Debet, Tusch. conclus. 772. num. 1. litera. C. tom. 2. quam opinionem affirmat Giurba, cons. 24. & num. 19. cum sequentib. donde pondera y funda ex pluribus, que exercer jurisdicion que no compete, y hazer actos della, est eam vsurpare, & qui segeserit pro Magistratu cum non sit, lesæ Maiestatis Reus est, Francisc. Marc. decis. 428 par. 1. Marta, digestorum, tom. 1. tit. iurisdictio, casu 43. late Farinac. in praxi crimin. par. 5. quæst. 114. num. 61. cum sequentib. tradunt Doctores in cap. 1. de offic. delegati, vbi copiose cumulat Barbos. num. 2. Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 5. casu 438. num. 3. Choquier de vindicta Ecclesiastica, cap. 28. Y en este delito son complices con el dicho don Felix de Tejada; el Notario (a quien asi mismo el Provisor tiene descomulgado, porque entriegue los autos) y los Curas que no huvieren obedecido sus mandatos, quitando al dicho Provisor de las tablillas: y en la misma pena incurren todos los que le fueron acompañando, porque no tuvo jurisdicion, como se ha dicho, y procedio el dicho don Felix tanquam privatus: y ambos Juezes juntos, en el dicernir censuras contra el Vicario de su Prelado y Cabeza, a quien reconocieron por tal quando lo llamaron a Cabildo, y le pidieron la dicha comisión y librança, en cuya virtud cobraron los salarios: siendo asi, que el dicho Comissario desde su principio, y antes que lo intentasse y lo propusiesse a su Cabildo, llevava embevida y oculta, la enemistad que professava y tenia contra el dicho don Antonio de Buesso, a quien desseava coger debajo de jurisdicion: y deviendo

viendo fiar, de que en fuerça de lo averiguado, corriente y llanamente sin pasiō, sin animo mas que de averiguar la verdad, su Prelado lo castigaria, en entregandole los autos hechos en la dicha causa.

12 ¶ Y como quiera que sea, supuesto que la jurisdicion de los dichos Juezes, en el primero caso y en el segundo es dudosa, o verdaderamente incierta, respeto de que se tiene por negada la calidad de que nace la jurisdicion: asi como ellos no pudierō inhibir al Provisor, el dicho Provisor no devio abstenerse por la inhibitoria nula, fundada en jurisdicion que lo era tambien, ita Salgado de protect. Reg. 2. par. cap. 10. num. 78. vbi ait: *Quod Ordinarius non tenetur parere inhibitioni de facto expeditæ per Conservatorem, cuius iurisdictio est dubia*, late Cancer. variar. tom. 3. tit. 10. num. 72. vsque ad 85.

13 ¶ Y esto procede sin duda en este Articulo, en que no se trata de la causa principal, sino solo la de don Antonio de Buesso, en que no tienen jurisdicion los subdelegados: porque la averiguacion de sus delitos, y punicion dellos, toca privativamente al Provisor, por no ser caso expressado en la ley, como queda referido en los numeros antecedentes.

14 ¶ Y porque no nos arguyan con la rubrica y texto de la ley 9. del mismo titulo y libro (donde ponen la misma prohibicion, para que las Chancillerias y Audiencias no conozcan de las causas que tocan privativamente al supremo Consejo de Cruzada, en razon de los mostrencos, abintestatos, y otras cosas a las composiciones pertenecientes) en pocas palabras (porque todas quedan referidas en el hecho) se responde: Que ni la medidura de las Sillas del Obispado, ni el trigo de las

F crecces

creces (que pertenece y toca a la Masa comun de todos los interessados) es subsidiable: ni don Antonio de Buesso ni su criado son mostrencos. Assi lo dizen (admirandose mucho) los seglares. Quanto con mayor razon lo admirarà el docto, el Legista y Canonista? que tiene entendido no solo el Derecho, Bulas y Privilegios; sino la pratica vniversal de todo este Reyno.

15 ¶ Pero fuera de toda disputa, para convencer con mayor razon a los subdelegados, quando tienen leyes que los dirigen y goviernan, y vn Tribunal tan supremo, de quien reciben las instruciones que devē executar: no repara, en que (por mas que privilegiada sea por autoridad Pōtificia y Regia, a la manera que los Tribunales de la santa Inquisicion, y otros, quando hablan en casos tan graves, con Juezes de tan radicada jurisdicion como la Ordinaria Eclesiastica: y los Conservadores en el primero mandamiento, o requisitoria que despacha) no se contentan (porque assi lo deven hazer) con dezir, que por notoria no se muestra; sino que han de exhibir y mostrar la comission original; mayormente aviendo sido requerido sobre ello: text. in cap. cum in iure, de officio delegati, l. 1. C. de mandatis Principum, Speculator, in tit. de iudice delegato, §. 8. incipit, Excipe, num. 16. & 23. Lo mismo resuelve Alvaro Valasco, consultatione 152. tom. 2. num. 7. dicens: *Adde præterea, quod conservatoria originalis debet ostendi, alioqui iurisdictio Ordinaria declinari non potest*; late Garcia de Beneficijs tom. 1. par. 6. cap. 2. a num. 16. nec enim creditur alicui nisi licet multum calificato, nisi ostensis literis, vt per Felin. ibi, num. 6. & in cap. ad aures, nu. 11. de rescriptis. A que se añade, que si ha de hazer

fè

se la comisión, la ha de mostrar original, pues no la haze el traslado cap. 1. de fide instrumentorum: y los Juezes delegados no han mostrado ante el Ordinario las Bulas, privilegios y comissiones que tienen para proceder: y en cierta manera, en esto mismo han cometido delito; pues clandestina y quasi furtivamente se entrometieron en conocer de aquel caso, que ni tienen, ni pueden tener en los otros privilegios y comissiones; pues si alguna avia de dimanar de las dos leyes referidas, donde se escriven a la letra los casos de su jurisdicion, y lo que contienen en suma, como queda referido en los numeros antecedentes: y assi la jurisdicion del Ordinario y Prouisor queda siempre en su fuerça, como lo tuvo Alvaro Valasco, d. consultat. 52. num. 8. ibi: *Adde insuper, quod in favorem iurisdictionis ordinariæ, quamvis literæ suæ commissionis habent illa verba* (que aqui no las tiene) *in quibuscumque causis ne recedatur a iure communi*; dicto cap. 1. & fin. de offic. delegati in 6. quia iurisdictio ordinaria favorabilior est, cap. P. & G. de officio delegati, Doctores omnes in rubrica, ff. de officio eius: y assi se deve mostrar al Ordinario; quoniam regulariter verum est, quod in dispositione calificata si non ostenditur qualitas, non censerit ostensam iurisdictionem, Bald. in l. non vtiliter, C. de eo qui pro tutore negotia gessit, & in l. id quod pauperibus, 3. col. versic. *Venio ad quintum*, C. de Episcopis, & Clericis, Matthæus de Afflict. in constitutionibus Regni Siciliæ, lib. 2. in constitutione incipiente: Exceptionis, Beltrandus, consi. 135. num. 1. par. 2. Casane. in consuetudinibus Burgundiæ, tit. des droictes, §. 5. in principio; pues si quisiesse conocer qualquiera Juez, de causa que no se comprehende en su comission,

misſion,le puede reſiſtir el Ordinario, ad notata per Doctores in cap. ſi quando de reſcriptis, Stephanus Aufrerius in additionibus ad Cappellam Toloſanam, deciſ. 424. num. 423. Boerio deciſ. 9. num. 5. El qual impedimento de no moſtrar la comiſsion, o privilegio, ocaſiona al Proviſor a que proceda juridicamente, haſta arraigar ſu juriſdicion Ordinaria y notoria.

16 ¶ Y por dos razones concluyentes y evidentes ſe haze eſto mas fuerte. La primera, porque la juriſdicion de la Cruzada no es juriſdicion que la conoce el Derecho, ni della ha hablado Doctor alguno. La ſegunda, porque la Bula que tiene el ſeñor Comiſſario general, dize: Que el pueda ſubdelegar a ſus ſubdelegados, toda la juriſdicion que ſu Santidad le dà, en todo, o en parte, o como quiſiere; y pueden tenerla los ſubdelegados menor, mas, o menos, ſegú ſe la quiſiere dar: razon que convence para que el Prelado pretenda ver la comiſsion que ſe les dio, quando no concurriera la regla general, que queda probada.

17 ¶ Demas de que de ſu miſmo hecho eſtan convencidos: Si para que vn Frayle vaya a publicar las Bulas de la Cruzada en ſu diſtrito, los delegados, en la comiſsion que les dan, le inſertan la original y primordial ſuya (porque de otra manera, vn Alcalde de Aldea no tiene obligacion a obedecerlo) quanto con mayor razon ſe le ha de moſtrar al Ordinario de la dioceſis, a quien todo eſtà ſugeto. A que concurre, el que ſiempre que ſe embia la Bula, para que los ſubdelegados la publiquen, eſcrive ſu Mageſtad a los dichos Prelados, y les manda que no conſientan que los Comiſſarios, o ſubdelegados excedá de ſu Comiſsió; y las leyes del Reyno lo mandan aſsi.

18 ¶ Y

18 ¶ Y la Bula y Privilegio que su Sãtidad despacha, manda con apretadissimas palabras, que los subdelegados que nombra el señor Comissario general, y los Notarios, han de ser aprobados por el Ordinario en todas las Iglesias: y encarga su Santidad sobre ello la conciencia.

19 ¶ A que se añade vna circunstancia no de menor momento, qual es, que siendo assi que por la ley 11. §. 2. del referido titulo 10. de la recopilacion, su Magestad dize assi: *Que el dicho Comissario general subdelegue por Comissarios en las diocesis y cabezas de partidos, los que tuvieren las Prebendas Doctorales y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabezas de las diocesis y partidos; o Inquisidores, adonde los huviere: y por ausencia, o impedimento dellos, subdelegue personas Letrados, que sean graduados, de buena conciencia y opinion. Y que no pueda aver en cada diocesi mas que dos Comissarios.* El tenor deste §. està cumplido en parte: porque es subdelegado el Doctor Don Diego Bermudez de Castro Doctoral desta santa Iglesia, que està ausente (por cuya ausencia està sucediẽdo todos estos desastres) porque en ninguna manera en todo lo demas està cumplida la ley, antes adulterada por parte de los subdelegados, y por defeto propio.

20 ¶ Otro agravio (no de menor põderacion) hazen los dichos Juezes subdelegados al Obispo, Ordinario deste Obispado, Dignidades y Canonigos de la santa Iglesia; y a todos los comprehendidos y interessados en la Mesa Capitular; a las Fabricas de las Iglesias; a los Beneficiados, y demas Ministros, que tienen parte en esta Masa comun, en dos maneras. La primera, en que aviendo sacado los salarios y expensas de la dicha Masa comun, se las ayan consumido con pretexto

y titulo de Juezes de Cruzada, y ſin que lo contuvieſſe la comiſsion del Ordinariò, ni lo pueda contener la nuevamente introduzida ſin fundamento alguno; no ſe contentò el dicho don Felix de Tejada con remedir las Sillas; ſino que todas las creces que hallò, las vendio en contado, y percibiò el dinero, y lo ha diſtribuido entre ſus Miniſtros, pretendiendo que ſe les paguen once dias de ſalario, que gaſtò en Ronda en executar ſus paſsiones y rẽcores; motivo principal en que ſe fundò ſu ſalida.

21 ¶ El ſegundo agravio es, el que eſtando el Cabildo en poſſeſsion de remedir las Sillas, de tiempo inmemorial a eſta parte, con comiſſion del Ordinario del Obiſpado (como lo ſalio a executar el dicho don Felix de Tejada el año paſſado de 647.) y ſiẽdo Capitular del miſmo Cabildo, de hecho, y contra Derecho, ha deſpojado a ſu Cabildo deſta preeminencia, en aquella eſpecie de deſpojo que ſe contiene en la ley vnica, C. de prohibita ſequeſtratione pecuniæ; donde todos los Doctores que ſobre ella eſcriven, diſtinguen entre deſpojo, o ſequeſtro, legal, cauſativo y temerario: en eſta tercera eſpecie entra propriſsimamente el que el dicho don Felix a hecho a ſu miſmo Cabildo, quando le ha privado de aquella facultad, en cuya virtud èl miſmo ſalio a viſitar el referido año de 47. Y ſi entonces la Cruzada ſe entrometiera en la cauſa, avia de ſer el primero que en el Cabildo la procuraſſe defender; y aun avia de procurar que le nombraſſen, para ir en ſeguimiento de la contradicion a Madrid: como lo ha hecho en otras ocaſiones, y lo hizo quando vino con el titulo deſta ſubdelegacion; cauſa que ha motivado a eſta, y motivara a mayores competencias

y eſcan-

y eſcandalos, por la averſion que tiene, y ha moſtrado, a la juriſdicion Ordinaria: y porque le ha parecido, que es cauſa de menos valer el exercer en virtud della, fiado en ambas ſubdelegaciones, de que ſe ha pretendido valer en eſte caſo, quando flaquea tanto la vna como la otra, y ambas ſon tan fuera de propoſito, que no es poſsible que la ajuſten los ſubdelegados, porque carecen de fundamento, de razon, y de ley.

II. Articvlo.

22 ¶ Pretenden los Subdelegados (cõfundiendo las palabras de las leyes) que les toca el conocimiento deſta cauſa. Y en vn teſtimonio que han preſentado oy 7. de Enero, con vna peticion muy larga, en que introduzen la via de fuerça (para que tienen prevenida vna Acordada de la Real Chancilleria de Granada) que en virtud de vna Cedula Real que tienen, para cobrar el Subſidio y Eſcuſado de los Capitulares del Cabildo; y hazerles pagar los diezmos, ſi las Juſticias de algunos lugares reſiſtierẽ la ſaca dellos, pudierõ introduzirſe en el conocimiento deſta cauſa. Y el teſtimonio dize (lo que inadvertidamente, como en otros autos, devieron poner) que la comiſsion ſe deſpachò a 15. de Noviembre, vn dia antes que el dicho don Felix de Tejada partiera a Ronda (llevado de paſsion y ſaña contra D. Antonio de Bueſſo, como queda referido en el hecho, y ſer publica y notoria la enemiſtad que contra el ſuſodicho tiene, en toda eſta ciudad, y caſi en todo ſu Obiſpado:) y en todo ſe engañan.

23 ¶ Lo primero, porque la comiſsiõ que

que los mismos, con todo el Cabildo, pidieron al Provisor, fue a 11. del mismo mes, quatro dias antes de la mencionada: y la librança que el dicho Provisor dio, y carta de pago que otorgò el dicho don Felix de Tejada, haziendo relacion della, el mismo dia 15. Con que aviendo acetado con tantos actos solemnes y autenticos, quedò excluido absolutamente todo el Tribunal de vsar de otra; y siempre que la eligieron quedò extinguida aquella de que vsaron: porque el camino que vna vez tuvieron por acertado, esse devieron seguir, l. si mulier, §. fin. ff. quod metus causa, donde todos los Doctores afirmā, que todas las vezes que vno pue de vsar de dos jurisdiciones, aviendo elegido vna, es visto quedar extinguida y apagada la otra, l. nō est singulis, ff. de regulis iuris: y la razon en que se fundan todos, es; que en los juizios no se puede variar: y esto se entiende, quando las jurisdiciones son de igual calidad; no vna inferior de otra, ni cō mayores, o menores circunstancias, l. si quis ius iurandum, ff. de rebus creditis: y esta dotrina la resolvio por llana y sin controversia Anton. Gom. in l. 35. Tauri, Tiraquel. in l. bobes, §. hoc sermone, ff. de verbor. significat. y se induze renunciacion de su jurisdicion, y fue visto averla renunciado, por la aceptacion de la primera, conforme a la dotrina del cap. veniens de præscription. d. l. si mulier, §. fin. l. si cui, vbi glos. verbo, mutandæ, de servitut. l. de pupil. §. meminisse, ff. de novi oper. nuntiat.

24 ¶ Qualquiera que puede expedir vn acto por su propia autoridad, o que puede recurrir ante vno, o otro Juez; si eligiere vno, y ante el pusiere la demanda, alli se ha de acabar, porque executò su eleccion, l. vbi ceptum de iudic. y la

razon

razon que los Doctores dan, es muy genuina deste caso: porque ya alli no se trata de la eleccion q̃ tuvo el Actor, ni si le serà mas util el variarla, o no; sino de la autoridad de aquel Juez que el eligio, y no se puede por su conveniencia el Actor, apartar de aquella jurisdicion, Bald. in l. ædem, nu. 21. C. locati, Gregor. Lop. l. 6. glos. 1. vers. *Si tamen iudex*, tit. 8. part. 5. ibi: *Si tamen Iudex sit additus ab aliqua partium debet expectari eius authoritas*; Osasch. Caquerano decis. Pedamont. 164. ad fin. num. 16. ibi: *Et viam quam semel elegerunt*: y en el num. 17. con mejores palabras dize: *Quod licet quis ex conventione possit propia authoritate ingredi feudum, attamen si addeat iudicem sibi præiudicat, quia via quæ elegit debet sibi patere*. Y adviertese en esta autoridad la palabra, *addeat iudicem*, que basta con que pida ante el Juez; quanto con mayor razon (si pidio la comission personalmente, y se valio de la autoridad del Cabildo, para que el Provisor la diesse) quedò necessariamente abstringido a guardar el tenor de la dicha comission, en fuerça della; Valasc. consultat. 88. à num. 7. vnde mentionem faciens de dicta l. si mulier, §. fin. ff. quod metus causa, ait his verbis: *Vnde electa hac via iuditiaria censetur altera extraiudicilis recuperandi, propria authoritate præclussa*, dicta l. non est singulis, de regulis iuris.

25 ¶ Y aviendo en el num. 9. disputado, y controvertido por la opinion contraria, y puesto muchos fundamentos por ella, dize estas palabras: *Ego certe priorem sententiam magis probo, & in iuditijs servatam video, vt electa via iuditiaria nequeat pars resilire ad recuperandam rem per se, quia quod semel placuit, &c. Et ad obviandum rixis quæ ex recuperatione extraiudiciali,*

ciali, & propria authoritate facta sæpissime oriuntur, vnde licet possit dici fieri in continenti non debet esse licita, ex quo pars iudicem addivit, & authoritatē iudicialem prius quam ad recuperandam venire elegit. Videtur enim, quodammodo authoritas iuditialis contemni (aqui el delito consiste del que pidio y aceto la comission, y clandestinamente vsò de otra) & postremo quia in iudicijs non licet variare, secundum iura iam allegata: y en particular la ley 35 de Toro. Y el mismo autor concluye el dicho num. 9. diziendo, accedit quod sequi semel declinavit ad vnum iudicem non potest variare, vt per Alexand. in l. de die, §. fin. num. 6. ff. qui satisdare cogantur, Lancelot. de attentatis, cap. 4. in præfatione, num. 420. ibi: *Quia in simili videmus, quod is qui habet facultatem possessionem capiendi propria authoritate, si iudicem addiverit non potest vltra dicta facultate regulariter vti*; & postea cōcludit: *Ergo idem dicendum meo qui obtentu brevi habet facultatem, etiam lite pendente absque nictu attentatorum possessionem capiendi, vt illa amplius vti non valeat postquam committendo causam super dicto brevi iudicem addiverit.* Pues si en caso que este tenia facultad y comission Pontificia para tomar la possession, y no aviendo vsado della acudio a otro Juez, q̃dò privado de vsar de la suya: luego de necessaria cōsequēcia, los subdelegados, por el mismo caso que acudieron al Provisor a pedir la comission, quedaron privados de ser Juezes, con la circunstancia mas agravante, qual es, el ser partes formales en el mismo caso; y lo que mas es, el ser Juez apassionado; que convocò el Cabildo; que se hizo nombrar por Comissario; que salio a executar la comission, llevado de enemistad, ira y odio, contra el que procurò y desseò, que saliesse culpado

en

en ella: rubrica ne quis Iudex in sua causa existat; que la materia, y prueba de la enemistad, se queda para otro Articulo, que se tratarà a su tiempo.

26 ¶ A que se añade, que es incompa rable aver pedido ante el Provisor en vn Cabildo pleno los dichos Juezes subdelegados, comission para la visita de las dichas Sillas; y aviendose dejado nombrar el vno por Comissario, y el otro ofre cido mil reales de a ocho a la Masa comun, por todas las creces que se presumia que avia; mostrandose en esto partes, y partes interessadas, no pudie ron convertirse en Juezes, con tanta cautela y sub rrepcion, cap. post electionem, de cõcessione præbendæ, vbi Abbas, num. 4. cap. auditis de præscriptionib. cap. cum personæ, §. quod si tales de privilegijs, lib. 6. cap. cum dilectus de consuetudine: cõ cuyos textos concuerdan text. in l. forma, §. fin. de censibus; vbi gloss. concordantes allegat l. fin. C. de repud. hæredi. Abbas, cap. veniens, & cap. post electionem iam allegati, Romano, consf. 350. num. 3. cum Felino, & alijs multis.

III. ARTICVLO.

27 ¶ A este Articulo se avia de reduzir toda la materia deste informe, y por el se ha de resolver esta competencia, con seguridad que se declararà por Juez competente el Provisor: porque la materia sugeta es de dezimas y sobredezimas; de cobrar diezmos; de averiguar quiẽ ha hurtado diezmos; de adjudicar como Masa comun, la quota que a cadavno le tocare. Avrà capitulo, ley, privilegio, estatuto, que diga por directas, o indirectas, que esto toque a la Cruzada? No. Si, quien, que

que privativamẽte toca esta jurisdicion, esta percepcion, y quantos fraudes se quisieren en ella cõsiderar, al Provisor y Vicario general del Obispo. Comencemos por el Derecho, cap. tua de decimis ibi: *Mandamus quatenus omnes qui ratione personarum, aut etiam prædiorum decimas Ecclesijs, & Clericis tuæ diæcesis exhibere tenentur ad eas cum integritate reddendas authoritate Apostolica compellas.* Las mismas, o equivalentes palabras se hallaràn in cap. pervenit, cap. ad hæc, cap. ex parte el 2. eodem tit. Moneta, tract. de decimis, cap. 8. quæst. 6. num. 64. Molin. de iustit. & iure, tracta. 2. disp. 756. num. 4. Rota in Detursensi decimarum 11. Maij, 1609. Y capital y principalmente tenemos decision de vn texto celebre, en la ley 56. tit. 6. part. 1. donde el sabio Rey, queriendo explicar la soberania de la jurisdicion Ordinaria, dize, que de qualquiera manera, quando se huviere de juzgar, o demandar alguna cosa espiritual, ha de ser ante el Ordinario, ibi: *E mostro, que aquellas demandas son espirituales, que se fazen por razon de diezmos.*

28 ¶ Y de tal manera, despues de là ley de la partida, la ley 5. tit. 3. lib. 1. recop. Luego por Derecho Divino, por Leyes de Partida y del Reyno, està averiguado, que el conocimiento desta causa de dezimas pertenece al Juez Ordinario y Vicario general, y no a otro alguno, quovis prætextu, vel causa introduci intendat.

29 ¶ Y quando no huviera los Derechos referidos en favor del Provisor, hallarèmos en terminos terminantes a la autoridad de Aloisio Riccio, in decisionibus Curiæ Archiepiscopalis Neapolitanæ, decis. 195. num. 6. par. 4. donde refiere vn caso, que corona toda esta materia, y realça la autoridad del Juez Ordinario, aun en caso

de

de competencia entre el y ſu Metropolitano: leaſe con atencion, his verbis: *Cum Epiſcopus Vmbriaſenſis quoſdas occaſione decimarum excommunicatos declaraſſet abſolutione Sanctiſsimo, vel Sacræ Congregationi reſervata, ijdem excommunicati ad Archiepiſcopum Sanctæ Severinæ, vti Metropolitanum recurſum habuerunt, ab illusque Vicario inhiberi, & reſpectivé abſolvi obtinuerunt: quo per Congregationem Epiſcoporum audito, Sancta eadem Congregatio, ſub die 19. Julij, 1619. reſpondit: quod Archipiſcopus Sanctæ Severinæ excommunicatos reintrudat, cauſamque ad Sacram Congregationem remittat, & eius Vicarium advertat, vt in ſimilibus cauſis, abſtineat ab abſolutione, & ab amiſsione appellationis ſuſpenſivæ; quia excommunicatio hominis trahit ſecum executionem.* Deciſion es, que en profecia mirò todo el caſo deſta competencia; y a vn miſmo tiempo la ſoberania de la juriſdicion Ordinaria, y la intruſion y falta de juriſdicion de los Juezes ſubdelegados de la ſanta Cruzada; pues de la que vſan para el caſo preſente, y contra el Proviſor, es valde inferioris ordinis, que lá del Metropolitano, referida en la dicha deciſion.

30 ¶ Y porque todo ſea individualidades, y hallemos texto y autoridad para cada ſugeto, oygaſe lo que dize el Doctor Aguſtin Barboſa, in tractatu de iure Eccleſiaſtico, lib. 3. cap. 26. num. 16. conſecutivo a la referida deciſion, donde acaba de dar la ſoberania de la juridiciō al Juez Ordinario Ecleſiaſtico, comprehendiendo a don Antonio de Bueſſo, y a los demas culpados, caſo (ſin perjuizio de la verdad) que ayan delinquido; dize aſsi: *Subtrahentes ſive non ſolventes decimas, vel earū ſolutionem impedientes, vltra prædictam excommunicationem quam præmiſſa monitione incurrunt ab hoc crimine, niſi plena reſtitutione ſequuta abſolvi non poſſunt*; y por eſta autori-

dad alega muchos Doctores ; y despues dellos dize: *Vel saltem remittantur ab eo, cui debentur*: estas creces, (que es el escopo desta question,) son de la Masa comun, hasta estar distribuidas entre todos aquellos a quien pertenecen, cuya distribucion toca à la Dignidad Episcopal de Malaga, no se devieron condenar, ni vender, ni los subdelegados tuvieron conocimiento de causa en ellas.

31 ¶ En mas apretado caso se halla la jurisdicion del Ordinario corroborada, firme, verdadera y privativa ; pues siendo tan altioris ordinis la del Ilustrissimo Nuncio Legado de España, si alguna vez (en contravencion del cap. 20. del Concilio de Trento, executoriado en favor de los Ordinarios) en la primera instancia se entromete eius cognitio causæ, & consequenter sententia ab Illustrissimo Nuntio prolata, todo es nulo . Assi lo tuvo por constante el Doctor Salgado, en el tratado de retentione Bullarum, 2.par.cap.17. in prosecutione num.29. ibi: *Processus enim, & acta iudicij sunt vehiculum ad sententiam*, Bald. in cap. cum super ad finem, de causa posses. & proprietatis, & in l.fin. C. de suspectis tutoribus, & cons. 344. ad fin. Marbacia, cons. 91. num. 23. Eschrader, de feudo, par. 9. cap. 7. num. 130. Surdus, cons. 159. num. 46. Menochi. cons. 390. num. 35. Aldobin. cons. 17. num. 4. Mantic. decis. 68. num. 16. & decis. 239. num. 10. Giurba, decis. 10. num. 2. & cons. 88. num. 6. inde sit quod si actus processus sunt nulli sicuti disponit Concil. Tridentin. per necesse, & sententia nulla erit. Y en el num. 31. dize assi: *Et in istis terminis, quod sententia lata à Nuntio, qui in contraventionem Concilij Tridentini in d.cap. 20. cognovit de causa in prima instantia sit nulla ex defectu iurisdictionis*. Con que mas que à pari-

tate

tate rationis es evidente, que el conocimiento desta causa toca privativamente al Provisor; y por ningun caso a los dichos subdelegados que se entrometieron en ella.

32 ¶ Y porque no quede punto por tocar, se ha de suponer por llano, que tocando, como queda averiguado, que esta causa (hora la llamemos preparada, hora preparente) es de la jurisdicion Ordinaria, y que como tal lleva tras si todo quanto le sigue, y es necessario para el conocimiẽto de qualquiera caso: y estos diezmos y Silla son la causa preparente; y los fraudes, faltas, o cosas q̃ ocurrieren, han de pertenecer al mismo Juez; ita Bald. in l. C. de ordine cognitionum, ibi: *Vel prope non est quæstio diversa, sed vna ex causis in quibus fundatur petitio*: idem Bald. in l. Ordinarij, C. de reivindicatione, y nos fueramos para mostrosidad, si siguieramos lo contrario: porque se siguiera vn absurdo, qual es, el que se dividiesse la continẽcia de la causa, conociendo vn Juez de la materia de diezmos; y otro, de los delitos que de alli se siguiessen: y supuesto, que por los Canones y Leyes del Reyno, le dan al Provisor la jurisdicion absoluta y privativa; y nunca se ha de presumir, que el Pontifice, ni el Rey quieren quitar la jurisdicion Ordinaria, o derogarla, Barbosa, in l. 1. art. 4. num. 85. de iudic. y la razon es, porque fue iure publico introducta.

33 ¶ Y que los Juezes de la Cruzada sean subdelegados de el señor Comissario general, Delegado de el Summo Pontifice y del Rey, los mismos que proceden lo confiessan: y para conocer si lo son, o no, basta el saber que son comissionarios: ita Maranta, de ordine iudiciorum, par. 4. dist. 5. vers. *Quomodo autem*, & delegatus dicitur ille

le qui per commiſsionem alterius cognitionem habet alicuius cauſæ, text. in cap. ſanè, de offic. delegati, l. 1. ff. de officio eius cui mandata eſt iuriſdict.

34 ¶ Y para ceñir y comprehender toda la materia deſte Articulo, oyganſe las palabras del cap. 17. de la 2. parte del tratado de retentione Bullarum, que eſcrivio Salgado en el num. 42. donde tratando de vn Executor, que excedio notoriamente en aquella que le tocava, y pretendio el miſmo, que el Superior le confirmaſſe la ſentencia en que hizo exceſſo, dize aſsi en Latin (porque no ſe dè por ofendido alguno:) *Confirmatur etiam, quia quādo Executor procedit excedendo ſua ſententia ſicut eſt nulla, pariter nulla eſt ſententia Superioris*: illam confirmans Hieronim. Gabri. conſ. 49. num. 5. lib. 1. Rota per Alexand. Ludoviſ. deciſ. 554. num. 4. & 5. Y mas adelante proſigue diziendo: *Singularem deciſionem habemus ad propoſitum, in vna Laudēcij pecuniarum coram Pāphilio adductam per Marqueſanum de commiſsionibus, quæ poſtquam, à principio determinaverat quādam ſententiam nullam eſſe ipſo iure, aut defectu iuriſdictionis, eo quo impetrata fuerat commiſsio alteri poſtceptum iam iuditium coram Iudice competente non facta relatione litiſpendentis, quapropter nulla quæſita fuit iuriſdictio delegato, vti abunde diximus in 2. p. cap. 31. a num. 87. cum ſeqq. & a num. 3. ita ſubdit: nec obſtat, quod prima ſententia licet nulla fuit, per alias duas confirmata, tum quia ſtante nullitate primæ non potuerunt alij Iudices parte opponente illam confirmare, Puteus, deciſ. 72. lib. 3 Caputaquenſ. deciſ. 266. lib. 1. in manuſcriptis, & ſic confirmantes nulliter agunt, vt fuit reſolutum in cauſa Paduana decimarum, ſub die 4. Iulij 1566. coram domino meo Graſsis.*

35 ¶ A que ſe añade, que el dicho D. Felix de Tejada, no devio proceder en la cauſa como ſubdelegado, previniendo los inconvenientes

que

que se seguiá, y los escandalos previstos, quia quod nom omnia, quæ possunt fieri facienda sunt, quando habent inconveniens, l. Julius 15. ff. de conditionib. institution. l. in causæ 16. §. idem Pompon i. ff. de minorib. l. 1. in princ. ff. de aqua quotid. & æsti. l. non omne, ff. de regulis iuris, Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. par. 1. cap. 1. num. 35. latissime plura congerens Petr. Gregor. in tract. de Republica, lib. 9. cap. 1. per tot. Y seguramente, que no se ha leido aquel consejo que Mecenas dio a Augusto Cesar en el lib. 5. Apudionem, por palabras bien notables, ibi; *Id tibi consulvendo ne quando abutaris potentia tua* (notese el verbo, *abutor*) *neque eam putes esse diminutionem potentiæ tuæ, si non omnia simul facias, quæ possis, sed quanto magis omnia, quæ statuere poteris perficere tanto magis cura; vt optime tibi quæque proponas.* Georg. Acaius, lib. 3. de privileg. cap. 5. nu. 46. rectè Claudianus ad Theodosium in Panegyrico, in 4. consula honor ait:

Nec tibi quod licet, sed quod fecisse licebit,
Occurrat mentemque domet respectus honesti.

Y mejor, y en mas breves palabras, Seneca Troas, actu 2. ait:

Quod non vetat lex hoc vetat fieri pudor.

Quod tendit illud Theodorisi Gotici Regis, relati per Casiadorum, lib. 4. Epistolarum, cap. 9. ibi: *Nostræ providentiæ est, vt non solum iusta fiant, sed fieri videant omnes, sciantque, & ab omnibus prolata emulatrix, posteritas suscipiat.* Con que este Articulo queda averiguado: y por acercarnos a los que se siguen, omitimos muchas pruebas.

322

36 ¶ Supuesto que vamos apostillãdo el hecho de los dos primeros pliegos deste informe; cumpliendo con lo que se ha prometido, devemos averiguar, que los exorbitantes procedimientos contra don Antonio de Buesso, y su criado, fueron excessos en que el Ordinario y Provisor (aun quando no tuviera la jurisdicion, que tan fundamentalmente queda probada) deviera conocer de estos excessos por notorios; y porque se cometian intra limites suæ iurisdictionis, & diæcesis: y mas quando el primero excesso consta de hecho notorio, quando se despacharon mandamientos de prision contra don Antonio de Buesso y su criado, sin atender a que don Antonio es Prebendado desta misma Iglesia, Calificador del santo Oficio, y natural de Malaga: por cuyas razones se devio mirar mucho por su reputacion, y abstenerse mucho de proveer mandamiento de prision, en tanto descredito suyo. Sin duda que no se ha leido vn libro, muy digno de tener en la memoria, qual es Segura de Avalos, en el tratado que hizo, y intitulò, *Directorium iudicum Ecclesiasticorum*, donde en el cap. 13. de la 2. p. en el n. 9. dize estas palabras: *Caveãt obsecro Iudices, ne severitatis gloriam affectantes (vt iuniores Iudices facile consuescunt) illico in capturam prorrumpant; captura enim est iniuria irreparabilis*: y alega vn texto, en comprobacion desta sentencia, celebre para nuestro caso, cap. si Clericos, de sent. excommunicat. donde aviendo vn Obispo consultado al Pontifice, sobre vna prision de vnos Clerigos Sacerdotes, que aviã cometido delitos conocidos; responde el Pastor de la Iglesia con estas palabras: *Eosdem quoque Cleri-*

cos,

cos, si tibi de parendo iuri fideiussoriam dederint cautionem detinere non debes, nisi excessus enormitas, vel alia rationabilis causa suaserit detinendos. Notense las palabras, *fideiussoriam cautionem,* que denotan genuinamente, que aunque los excessos fueran grandes, non erat deveniẽdum ad pænam corporalem; y siẽdo desta calidad, nullo modo debuit procedi ad capturam: y mas (si como se dirà adelante) de la prision, y de lo antecedente a ella, se van siguiendo vnos, otros y mayores escandalos.

37 ¶ No se contentò con lo referido el dicho Juez sin comission; sino que aviendo salido de Ronda, y llegado a vna villa que llaman Gaùzin; tuvo noticia de que don Antonio de Buesso avia entrado en Ronda: y como que se fuera a prẽder algun bandido (o como se deviera tener sospecha de fuga; o como que el delito, que suponemos aya cometido, fuesse de aquella calidad comprehẽdida en los delitos, que los Juezes altioris ordinis publican, ofreciendo premio al que diere al delinquente muerto, o vivo) pidio favor y ayuda a la Justicia de Gauzin, y se la dieron de quatro arcabuzeros; en cuya compañia bolvio a Ronda, y buscò al presumido delinquente por todas las casas de la ciudad. Buscando a don Antonio de Buesso, como a delinquente foragido, a quien no causaria horror y escandalo esta accion? Parece que està respondido; que quien los hà causado no ha leido la ponderacion que el Pōtifice hizo en vn caso, muy parecido al que queda referido, en dos capitulos: el primero, text. in cap. cum teneamur 6. de præbẽdis, ibi: *Aut si poteris ei sine scandalo prævideri æquanimiter sustinemus, si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum.* Y pareciendole a vn Autor grande (que hizo

hizo colectanea a este capitulo) que aunque tan legitimo, le faltava la razon de la razon, quæ fortior est ipsamet ratione, text. in l. scire oportet de excusationibus tutorum, dixo: *Quia nihil cum scandalo fieri debet, etiam si negotium principale periclitetur*: vt advertit Pontifex in cap. nihil 2. de præscriptionib. con palabras, que sin torcer el sentido, en vna sola se comprehenden prisiones, auxilio, arcabuzeros, y todo lo que fuera desto se obrò; oyganse: *Nihil cum scandalo, nihil cum forali strepitu vobiscum nos velle de causis pauperum diffinire, vobis scripsisse meminimus.*

38 ¶ Y si conforme al capitulo satagendum 25. quæst. 1. *Satagendum est, vt proferendo suspitionis scandalo obsequium confessionis nostræ legibus ministremus.* De que se saca vn argumento fortissimo: si solo la sospecha del escandalo se ha de evitar, quanto con mayor razon, la obra y efeto en el mismo escandalo? Y para dar a fin a punto tan importante, cerremos la clave; oygase lo que admirablemente dijo Covarrubias in repetitione capituli peccatũ, 1. par. a num. 7. & in versic. *Hinc sane fit, vt cum scandalo minime sit obediendum Superiori, & etiam Papæ, quoties rectitudo rationis dictat potius expedire, quod non obtemperetur, quam quod scandalum oriatur.* Et in princip. dicit: *Quod propter vitandum scandalum omitti iusti potest obedientia, alias debita superiori,* Selva, de beneficijs, 3. parte, quæst. 8. num. 1.

39 ¶ Y Pelaez de Mieres, in tracta. de maioratibus, 4. par. quæst. 1. limitat. 1. nu. 106. vbi ex Cardinali Immola & alijs, in cap. si quando de rescriptis, & Romano in l. libero, §. de iure, fallentia 7. ff. soluto matrimonio, Socin. iuni. in l. hæredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebellianum, num. 36. fol. 223. dicunt: *Quod quando ex observãtia mandati Principis*

cipis ſequitur novum ſcandalum, non tenetur quis obedire. Grã de ponderacion! Pero mayor es la que ſe ſigue, para mayor autoridad del nu. el Doctor Salgado, en el tratado de retentione Bullar. en la 1. par. cap. 4. num. 34. donde dize eſtas palabras: *Et ratione ſcandali quis transfertur de vna Eccleſia ad aliam*, Archidiaconus in cap. ſugeſtum 7. quæſt. 1. Abbas in cap. de elect. Rodoan. de reb. Eccleſ. non alienandis, rub. 18. num. 54. Flamin. Pariſio proxime citatus, ab ipſo authore communem dicens.

V. ARTICVLO.

40 ¶ Et vt ad altiora deveniamus, en eſte Articulo ſe ha de tratar de los exceſſos que ſe cometieron por parte de los Juezes ſubdelegados en el diſcernir las cenſuras, aſsi contra el Proviſor como contra los aſſertos Reos.

41 ¶ Fueron injuſtas, aſsi por lo que queda referido y probado, de que jamàs el dicho don Feliz de Tejada no tuvo juriſdiciõ como ſingular; como que ambos Juezes ſubdelegados: por no ſer eſte caſo de ſu ſoberana juriſdicion, como porque el fundamento y razon que tuvo, en vſar de juriſdicion de Cruzada, y no de la comiſsion del Ordinario, fue, el odio y enemiſtad capital, que el dicho Juez tenia contra don Antonio de Bueſſo, y contra el dicho Proviſor, por diferentes cauſas y razones (que ſiendo neceſſario, y aunque no lo ſea, ſe declararàn al ſeñor Comiſſario general, y en qualquiera otro Tribunal que deſta competencia deva conocer.) Y para que los textos hablen por eſta parte, oygaſe a la letra la ley 20. tit. 9. de la Partida, cuyo titulo dize aſsi: *En quantas*

 maneras

maneras se dà la sentencia de excomunion injustamente; e que pena deve ser dada al Prelado que la pone. Y el contexto de la ley es como se sigue. *Tristeza muy grande deven aver los Prelados de Sãta Iglesia en sus coraçones, e los otros que tienen sus lugares, quando han de descomulgar algunos Christianos: e si piedad e dolor deven aver de ellos, quando los descomulgan con derecho; quanto mas lo deven aver, quando lo fazen injustamente? E por ende tuvo por bien Santa Iglesia, de mostrar en quantas maneras es la sentencia non derecha: porque aquellos que la dan, o la tienẽ de dar, se sepan guardar de ella, e son tres. La primera, quando es dada contra la forma que es astablecida, segun dize de suso la ley, e comiença amonestar. La segunda es, quando aquella razon porque descomulgã no es derecha, o atal porque non lo devan descomulgar. La tercera* (esta es la que haze a nuestro proposito) *quando el que dà la sentencia lo faze con mala voluntad.* Y prosiguiendo en las penas en que incurren qualquiera de las tres razones, la que le corresponde à la dicha tercera razon, en la clausula final de la dicha ley, que es muy larga, dize assi: *Mas quando estos Prelados diessen sentencia de descomunion contra alguno por mala voluntad, en la manera que de suso dicho, moviendose con saña, o con braveza, o con malquerencia; como quier à pena cierta no sea establecida en derecho sobre esto: pero peca mortalmente el que lo faze contra Dios, que conoce las voluntades de los omes, buenas, o malas, e les darà la pena en este mundo, ò en el otro, assi como Juez derechero, a quien no se encubre nada.* Con que queda ponderada la nulidad de la sentencia de descomunion: pero passemos a la observãcia della, pues se ha visto, que el Provisor y Juez Ordinario, desde el instante que se le notificò el primero mandamiento, no solo se abstuvo y encerrò en su casa: mas previniendo la aceleracion de los procedimientos contrarios (como quien està

tan

tan experimentado de ellos) nombrò vn dia antes quien sustituyesse su Oficio, porque la jurisdicion Ordinaria (con tanto descõsuelo de todo el Obispado) no parase: contra lo qual (como està probado en el processo) alguno de los Juezes (con nota y escandalo de Religiosos y seglares) se yva a a oir Missa todos los dias; sin duda, por no aver leido las sentenciosas palabras de la ley 21. siguiente a la referida del dicho titulo 9. y Partida 1. que son como se siguen: *Torticeramente seyendo dada la sentencia de descomunion por alguna de las tres maneras, segun que dize en la ley antes desta, tuvo por bien Santa Iglesia de Roma que valiesse: esto mandò que fuesse todavia porque fuesse mas rezelada de los omes; e porque teniendo todavia la obediencia, creciessen en la Fè por buenas obras: e tan gran fuerça tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que no fazen las otras sentencias.* Con que queda averiguado la justificacion, o injustificacion de los vnos y otros procedimientos.

42 ¶ Estando preso don Antonio de Buesso, y la causa contra èl en sumario (cõfiessolo por muy culpado en ella,) el delito se formava en que siendo Fiel de la Silla de Ronda, nombrado por los dichos Deã y Cabildo, avia cometido fraudes: o en no poner en los libros las partidas de trigo, que entravan los labradores en la dicha Silla: o que aviendolo puesto, presuponiendo que avia muchas creces, las sacò clandestina y furtivamente. Y demos caso (sin perjuizio de la verdad) que estas fueron en mas cantidad de 100. o 200. fanegas, aun todavia no se le avia tomado la confessiõ, ni se avia recibido la causa a prueba; en que por vẽtura tendrà descargo, y aunque no lo tenga, ha de ser oido forçosamente: porque como dize Segura

de

de Avalos en el cap. 13. de la 2. par. en el num. 14. §. 2. hazen los Juezes agravio conocido, en apretar con prisiones a los Reos, con mucha detenciõ en la carcel; y los oprimen de manera, para q̃ cõtra toda su volũtad se sugeten a ellos; que es muy ordinario el obligarlos a que confiessen, o vengan en aquello en que no devieran venir, ni confessar; y el mayor agravio que les hazen, es, el no oirlos, ni dolerse dellos, quando en el lugar citado dize el Autor: *Cum adhuc ipsi diabolo si esset in iuditio, non est neganda defensio*; y lo prueba con muchas autoridades, y textos, y decisiones de Rota. Y para mayor ponderacion en el num. 15. dize: *Sed ò summa iniquitas, & iniuria Clericorum satis detestanda, non ne Ecclesiæ iudices satis compertum habent quod reo conuicto, & adhuc sponte confesso, & etiam non petenti, non est denegandus terminus ad se defendendum*; vt totius practica tenet, prout Juli. Clarus testatur, lib. 5. recept. §. fin. quæst. 49. num. 13. idemque resolvit Redinus in tracta. de Maiestate Principis, verbo, *sed etiam per legitimos tramites*, num. 85. aprovecha esta dotrina, y el vers. *Et etiam non petenti*, para lo que se sigue.

43 ¶ Llegò la Vispera de Navidad, quãdo en todos los Tribunales de España, desde el Consejo supremo de Castilla, hasta el pequeño lugar donde vn Juez asiste, se visitan las carceles para soltar presos, y hazer gracias, fundados en aquella celebre ley nemo, C. de Episcopali Audientia: el Emperador encarga con caritativas y ponderosas palabras, la libertad de los presos aquellos dias, diziendo asi: *In his autem festivitatibus Paschatis, & Natalis Domini nostri Jesu Christi, nullum teneat carcer inclusum, omnia vincula dissolvantur*. Y se ha de suponer, que semejantes dias esto se executa officio Iudicis

absque

absque petitione partium. Pues aquel dia, y todos los siguientes, tuvieron preso en la carcel los Juezes subdelegados a don Antonio de Buesso; ni dijo Missa, ni la oyò. Notable rigor! y mas quando ay presumido delito, o que sea verdadero (que esto las probanças lo diràn) no es de los exceptuados en la dicha ley nemo; como se verà de su mismo contexto: *Ac deinde eâ lege excipiuntur ab hac indulgentia sacrilegi, adulteri, strupatores, incestum commitentes, raptores, sepulchrorum violantes venefici monetari, homicidæ, parricidæ, & rei læssæ Maiestatis*; idem tenet Menoch. casu 303. num. 38. Salced. in pract. Canonica, verbo, *incarcerari*, num. 8. vers. *Solent*, pag. 492. Bayardo ad Julium Clar. quæst. 46. num. 38. y mejor que todos Gabriel Berarte Gasoldo in tract. de iurisdict. cap. 17. num. 64. alegando a Farinacio, y a otros muchos que alega en la quest. 33. num. 7. & 54. ait: *Quod quando Iudex relaxat carceratum sub fideiussore tacite censetur declarasse animum suum fuisse se velle non aliam imponere pœnam, quam pecuniariam*. El delito que cometieron los Reos, quantumvis grave sit merece pena capital, o de galeras, las probanças lo diràn, y dizen, que si no se dà descargo por su parte, que serà condenados a restitucion a la Masa comun.

44 ¶ Pero advierto, segũ el lugar proximo citado, que tiene escusa en cierta manera, quien ha puesto en tanto riesgo, que ha passado a efetiva perdida de la reputacion de don Antonio de Buesso: porque segun la palabra, *censentur declarasse animum suum fuisse*, el Juez que de su causa pretendio conocer, animo llevò, y determinacion de destruirlo; no en la hazienda, que esso es vna cosa muy momentanea, aunque tuviera vn millon que perder; sino de la reputacion y honra, que es mas

que todo quanto tesoro ay en el mundo: razon en que se funda la defensa y diligencias, que por defender su honra haze don Antonio de Buesso: por que es obligacion digna de toda alabança, procurar el castigo de sus injurias, y no consentir nota en su opinion. Que docta y sucintamente nos cõfirmò esta dotrina Menochio, en el lib. 4. de sus cõsejos, conf. 202. nu. 1. ibi: *Qui honoris, & dignitatis suæ, maiorumque suorum tuendæ causa omnem diligentiam, & curam adhibent, non modo, non damnandi sunt; sed summopere laudandi*: porque no siempre es bueno despreciar la fama, antes es crueldad desestimarla. Assi lo dize san Agustin in tract. de bono viduitatis, cuyas palabras tomò el capitulo nõ sunt audiendi 11. q. 3. ibi: *Æstimationem hominum, non solum imprudenter, verum etiam crudeliter contemnentes*. Y Ancharrano en el cõs. 88. que comiença: Visis consilijs, num. 6. dize: *Convitia convitijs repellere quandoque licere*. Aneo Roberto rerum iudicatarum, lib. 4. cap. 12. in princip. 2. allegationis, alegando a Socrates, in oratione cõtra Lochitam, dize assi: *Maledicta qui non vindicat veterem remittendo iniuriam novam provocat*. Y poco mas adelãte alega a Plutarco in Solone, con ponderosas palabras, y bien a nuestro proposito, por lo que tienen de reprehension, quando dize: *Neque enim Magistratus ferre debet bonorum famam convitijs ledi*, l. item apud Labeonem, §. 1. ff. de iniurijs; y prosigue: *Et actiones istæ magis contumeliæ, & dolores habent; etenim qui conscientiæ confidens famæ maledicta negligit*. La primera parte la prueba la ley 2. §. emancipatus, ff. de collatione bonorum. La segunda san Agustin, referido en el canon nollo 12. quæst. 1. bien claro comprehenden el lugar y textos referidos, el Juez y Reo. Y para clave de toda esta clausula, nos avemos de

valer

valer de la autoridad de ſan Pablo ad Romanos, cap. 12. donde dize: *Providentes bona, non ſolum coram Deo, ſed etiam coram hominibus.* Y el Eſpiritu Santo encarga eſte cuydado, quando dize: *Curam habe de bono nomine.* Y Bañez en la concl. 5. de la 2. 2æ. quæſt. 62. art. 2. dubio 2. dize aſsi: *Sicut delinquit qui coram aliis facinus committit ſcandalum offerendo, & malum exemplum,* (ya ſe vé con quien hablan las palabras referidas) *ita multo magis ſcandalizat qui remittit reſtitutionem delicti ſibi falſo impoſiti.* Gran lugar, que en dos clauſulas cõprehende rigor de Juez, y obligacion de Reo.

45 ¶ Pero que mucho! ſi la cauſa deſde ſu principio, y aun antes muchos meſes, eſtavá premeditada, con animo de deſtruir en ambas lineas á don Antonio de Bueſſo, olvidados de aquella razon juridica, canonizada por tantos textos y Doctores, que aconſejan á los Juezes, que no buſquen delitos, ni ſuſtancien cauſas, que ni ſe cometieron, ni ſe penſaron, inquiriendo primero la publica voz y fama nace de malevolẽcia de algunos; ó ſi dado caſo, que ſe pruebe con teſtigos apaſsionados el delito, ſe deſcubre poſsibilidad en el deſcargo, y liberacion del Reo. Y mas aconſejan, que el Juez ha de tener por felicidad, que no ſe ayan cometido delitos: grave es la ponderaciõ; porque el derecho lo reſiſte, y la razon lo repugna: quia de veritate criminum non debet inquiri crudeliter, & cum animo iniuriandi fortaſe inculpatum, niſi prius conſtet de infamia inquiſiti in gravi, & ponderoſo negotio, tex. in cap. cum oporteat, ibi: *Mandamus, quod niſi ſuper prædictis famam ipſius læſſam eſſe ne veritis vos ad inquiſitionem illorum nõ ſubito procedatis:* cap. cum inquiſitiones, §. ad hæc, ibi: *Cum inquiſitio fieri debeat, ſolummodo ſuper illis de quibus clamores aliqui præ-*

præcesserunt: & paulò ante dixerat: *Super hôc depositiones contra Reum recipi non debere, de accusationibus*, cap. qualiter, & quando, eodem tit. Simanch. in inquirid. iudic. violatæ Religionis, tit. 22. num. 6. Dominic. de Soto, de ratione texendi secretum, 2. membro, quæst. 6. conclus. 3. vers. Secundus casus, pag. mihi 54. col. 1. in fin. cum seqq.

46 ¶ Lo qual es tan cierto, que resuelve Soto, que aunque se hallen papeles y cartas en el escritorio de vno, y firmadas de su firma y letra, en que confessara vn delito, no se puede por ellos hazer inquisicion especial, sin preceder otra difamacion. (Advierto, que trayendo vn Arriero vna carta de Ronda para don Antonio de Buesso, vno de los Juezes subdelegados de la Cruzada, cō muchos Ministros, fue a la posada, y con fuerça y violencia le quitò la carta; la abrio y puso en el processo. Que delito sea este, digalo el Teologo, el Jurista, y aū qualquiera Sumista, y passemos a la prueba de lo antecedente.) Navarr. in commentarijs Hispaniæ, ad cap. inter verba, conclus. 6. colorario 63. num. 192. cum seqq. pues aun Cornelio Tacito (cuyas sentencias tanto ponderan los mas observantes de la razon de estado) in lib. 2. annaliū, dijo; q̄ no se avia de inquirir, quantomenos condenar por falsos rumores; y dando la razon dize: *Plerumque enim innocentes sunt reciti impares invidiæ*. Y en el lib. 3. dijo: *Non esse ex rumoribus statuendum*. A que añidio Polivio in lib. 4. historiarum, pag. mihi 404. ex sententia a Iaricij seniores, vbi ait: *Conveniens esse Regem nemini quiquam temere credere, sed cum adversus socios, atque amicos aliquid enarratur* (notese la palabra, *socios*) *rem prius omnem discutere, quam calumniæ fidem adhibeat, hoc enim regium esse, & in omnium rerum genere vtile*. A

que

que quadra lo que dijo Sidonio a Apollinario, lib. 1. epist. 10. ibi: *Non enim sanctum, non iustum, non rationi consonum est, vt de moribus amici tui cito perperam sentias:* quanto con menor razon, si el Juez y Reo son Sacerdotes.

47 ¶ Pero por ser el punto, que mas remuerde la conciencia, de quantos se tratan en este papel, se ha de permitir que lo afiãcemos mas con aquella celebrada historia del Emperador Arcadio, a quien llegaron dos Juezes, Tribunos de su pueblo, y por complacelle le dijeron; que se ofrecian a probar delito digno de pena capital, contra aquellos que no avian obedecido sus ordenes; con que sin alteracion del pueblo quedarian castigados, y su Magestad desagraviado del desacato. Indignòse el Emperador contra estos; y para justificar su indignacion les insinuò, que se hallaria servido, y los embiò. Y aviendo fulminado losdichos Juezes causas, contra muchos que no eran sus amigos, haziendo cabeza de processo sobre que avian quebrantado leyes municipales, porque merecian pena capital: dandole quenta de que ya los tenian presos, y convencidos los Reos, les mandò el Emperador prevenir quanto fuesse necessario para la execucion de la pena; y a la misma hora mandò a otros Juezes del Senado, que executassen en aquellos la misma sentencia que avian pronunciado cõtra los Reos, con que el pregon dijesse la causa de semejante castigo. No se ve quan a proposito de nuestra conclusion es la historia? No en la vltima parte (que en essa yo no hablo, Juezes ay que lo juzguen) en quanto a la primera si; que fue la que diomotivo a Vldarico Sacio, para sacar a luz aquel tratado, que prohibio el inquirir los delitos, antes

que huvieſſe noticia publica dellos, y teſtigos con que provarlos, aunque el Reo los aya confeſſado: de cuya ſentencia ſe valio Julio Claro in pract. crimin. quæſt. 4. in princip. Marſil. in pract. §. 1. num. 5. text. in l. 1. §. illud, ff. ad Sillanianum, Farinacius quæſt. 2. per tot. Alexand. conſ. 70. num. 1. col. 2. & melius conſ. 74. num. 4. Craveta, conſ. 205. nu. 8. & ſeqq. Cardin. Tuſch. tom. 8. litera. V. verbo, dubia. Abias, celebrado Filoſofo de ſu tiempo, conſultado por el Governador y Cõſul de ſu pueblo; que ſi haria cauſa contra vnos que hazian inſultos y deſafueros de noche, inquietavan la ciudad y la eſcandalizavan, le reſpondio agudamente a nueſtro propoſito, ibi: *Iocus & irriſio noctu contingere ſolent, videas quam gentem, quas ve perſonas, & ab illarum fama famã capies, & vt delictum fugias inquire*; y le aconſejò bien: porque aun en lo oculto y fuero de la conciencia, quando llevados mas de la miſericordia y blandura, que de la juſticia y rigor, nos ajuſtarèmos (o porque el penitente lo confeſsò) a conformarnos con la dotrina de ſan Leon Papa, donde dize: *Excuſa intentionem ſi peccatum excuſare non potes*; encubriremos qualquiera paſsion, que como hombres nos pueda llevar a lo mas riguroſo. Y para concluir con eſte Articulo, referirè las palabras del Cardenal Tuſco en la concluſion citado, quando dize: *Potius inquirenda eſt inculpatio a iudice, quam delictum; & ſi delictum perpetratum ſit, cauſa pariter perpetrationis inveſtiganda eſt pro reo.* Con que queda averiguado, que para aver de proceder a la execucion de tan riguroſas penas, no baſtava el eſtar probado, o preſumido el delito, quando es muy poſsible que los deſcargos le libren de toda probança y calumnia.

VI.

48 ¶ Y por cumplir lo prometido, y no dejar de satisfazer a todos quantos puntos tocamos en el hecho deste negocio; y no siendo el menos considerable el de la essencion y libertad de que se valio el dicho don Felix de Tejada, intentando, y haziendo notificar al Provisor vn titulo de Subcolector general, merced hecha por el Ilustrisimo señor Nuncio; pretendiendo valerse del, para hallarse essento de la jurisdicion Ordinaria, sobre cuya validacion ha de ser la disputa deste Articulo: y supongo.

49 ¶ Lo primero, que en todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, tiene la Reverenda Camara Apostolica quatro Ministros; vn Subcolector, vn Fiscal, vn Abogado, y vn Notario (dejo de tratar aora de otros extravagantes que ay en otros lugares de la diocesis) y todos personas Eclesiasticas; los quales pretenden ser essentos de la jurisdicion Ordinaria: y estos priuilegios los fundã justissima y legitimamente, en aquel celebrado Motupropio de la Santidad de Sixto 5. despachado en Roma in Monte Chirinali, sub anullo Piscatoris, en el dia 8. de Mayo, del año de 1590. y 6. de su Pontificado; en el qual haze mencion de los Motuspropios de las Santidades de Pio 4. y Gregorio 13. y los Breves que se despacharon en esta misma conformidad, y se confirmaron por el referido.

50 ¶ Y por no multiplicar pliegos a este informe, no se pone a la letra el Motupropio, ni es necessario: porque les concedemos a los dichos Ministros, plenaria, absoluta y general essencion,

cion, ſin que aya coſa en el dicho Motupropio, ni palabra que los deje ſugetos a la juriſdicion Ordinaria: Pero oyganſe las palabras limitativas deſte privilegio generaliſsimo, en el miſmo Motu expreſſadas, ibi: *Dum in huiuſmodi negotijs exercitio actualiter forent*. Y al fin del dicho Breve otras del miſmo tenor: *Videlicet, dum fuerit in officio ſubijcimus dictoque Collectori generali, in onmes ſupradictos omnimodam, & totalem iuriſdictionem*. Donde la palabra, *donec*, que es limitativa y reſtrictiva, junta con la palabra, *exercitio* y *actualiter*, prueban legitimamente, que la dicha eſſencion les compete en quanto eſtan ocupados en los negocios de vn Eſpolio: y eſto ſe funda en vna razon: porque eſtandolo, no fueſſen ſubtrahidos, ni impedidos del ſervicio de la Camara Apoſtolica.

51 ¶ Y porque no nos arguyan, que la palabra del dicho privilegio, y Motupropio de ſu Santidad, no es *donec*, ſino *dum*, como queda notado; ſe advierte, que ſegun dotrina de Barboſa en el libro que eſcrivio y intitulò *Tractatus varij*, en el de *editionibus vſufrequentibus*, aviendo dado verdadera ſinificacion a la diccion, *donec*, y dicho en el nu. 5. quod dictio, *donec*, reſtringi diſpoſitionem cum perſeverantia, vſque ad tempus cui adiecta eſt, y lo prueva con muchos Doctores y textos. Y aviendo dicho aſsi miſmo en el num. 6. quod operatur vt vltra tempus a teſtatore præfixum diſpoſitio nõ poteſt extendi, en la hoja ſiguiente, en la diccion, *dum*, que es la contenida en el privilegio, en el nu. 2. dize: *Hæc dictio*, dum, & donec, *ſunt eiuſdem naturæ, vnde dicta ſupra in dictione*, donec, *adaptari poſſunt huic dictioni*, dum.

52 ¶ Y eſto ſe funda en la diſpoſicion del

del Derecho comun, y del Santo Concilio Tridẽtino, que disponen, que pueda el Ordinario conocer contra los essentos, en casos de servicios, y de personas miserables; y quando delinquen en razõ de sus oficios, como de Curas, de Beneficiados, de Visitadores, o Juezes, o en otro ministerio particular, cuyo conocimiento toque al Ordinario, siẽpre estàn sugetos a la jurisdicion Ordinaria, y no se pueden escusar della: assi porque el Derecho lo resiste, como porque la jurisdicion Ordinaria es officium, & authoritas cum authoritate iurisdicendi, l. 1. §. domus, ff. de suspectis tutoribus: y como quiera que esto sea privilegio y jurisdicion condicional, & iurisdictio conditionalis data, non competit nisi quando verificatur conditio, Bald. consl. 332. lib. 3. Castrens. cons. 196. num. 4. lib. 2.

53 ¶ Y aunque se pudiera hazer vn dilatado Articulo en esta materia, como lo pide la importancia della, procurarè ceñirme, y vencerla con la razon de la ley quidquid, in princip. ff. de noxalibus actionibus, vbi Mandos. ait, origo causæ semper attenditur, in regu. 27. quæst. 20. num. 4 & in regula 30. quæst. 2. num. 2. licet aliæ causæ postea emergãt, & in primam incidant, prima semper repræsentatur in sequentibus actibus, l. licet, §. ea obligatio, ff. de præcon. Aimon Crave. cons. 131. num. 15. vol. 1. Gonçal. in regul. 8. Chancellariæ, glos. 31. num. 4. & 46. Y aviendo començado el dicho don Felix de Tejada a exercer la comission del dicho Provisor, es visto aver renunciado todo privilegio, de que despues se ha querido valer: porque siempre se ha reconocido la flaqueza de su jurisdicion: assi como subdelegado de la santa Cruzada, como la de su privilegio de Subcolector,

tor ; faltando en su defensa aquel axioma vulgar, singula quæ non possunt, simul collecta iuvant: por que aunque mas los junte se quiebran, quia prima causa semper attenditur, semper manet, nec move tur ex accidentibns, & accumulatis, idem Gonçal. ex glos. 6. a num. 161. Lancelot. de attentat. 3. par. cap. 28. a num. 133. Y en semejantes casos de privi legio de Subcolectores, han obtenido los Arçobis pos de Toledo y Sevilla, y siempre se han declara do por Juezes competentes en causas de los essen-tos, que han delinquido en el vso de las comissio-nes que sus Prelados les han dado, vt Sacra Congre gatio Cardinalium decidit in vna Hispalensi, men-sis Maij die 11. 1610. sub domino Carolo: & in a-lijs duabus Toleti, prima in vna Toletana, mensis Junij 27. anni 1607. & in alia mensis Septembris, anni 1625. Porque de lo contrario se seguiria des credito a la jurisdicion Ordinaria, y burla de los mismos que fiaron las comissiones de los essentos, sabiendo, o ignorando que lo eran.

54 ¶ Y mas quando afirman en el pro cesso fulminado por el Provisor, cinco testigos cõ testes, todos constituidos en Dignidad, que leye-ron a la letra la comission, que el dicho Provisor dio al dicho don Felix de Tejada, y que en su vir-tud procedio en todo el discurso de la averigua-cion de fraudes en la dicha Silla. De que se coligẽ dos evidencias. La primera, que quando partio pa ra Ronda, no le passò por la imaginacion vsar de subdelegacion de Cruzada; ni los autos, ni comis-sion estavan forjados: y todos los mas convienen en esto. La segunda, que ambos Juezes subdelega-dos ignoraron certissimamente: Que en pedir la diputacion al Provisor en Cabildo pleno: En ad-

mitir

mitir la comision: En recibir librança de su mano, se apartavan de todo privilegio y essencion que les compitiesse: assi por subdelegados, como por Subcolector, que si alguna vez huvieran leido aquel celebrado cap. cum capella 26. in ordine, de privilegijs, alegado por el Doctor Salgado, in tracta. de retent. Bullar. 2. par. cap. 15. num. 2. donde dize estas palabras, antes de poner a la letra el texto de verbo ad verbum, ibi: *Nihilominus tamen si aliquis Religiosus aliusve exemptus a iurisdictione Ordinarij, provideri contingat, de aliquo beneficio curam animarum habente, aliudve ad munus, vel administrationem alias non exẽptum promoveatur, Ordinatio eiusve iurisdictioni sub esse, ita vt nullo exemptionis privilegio vti valeat, contra eum quo ad negotia, & administrationem tengentia, omnino separatam a causa privilegij, & exemptionis, vt probat text. in d. cap. Capella, ibi: Cum Capella ducis Burgundiæ gaudere dicatum huiusmodi privilegio, quod nullus Archiepiscopus, vel Episcopus, in personas Canonicorum eiusdem Ecclesiæ, suspensionis, vel excommunicationis, aut interdicti sententias audeant promulgare, quidam Capellæ supradictæ Canonici, qui Parrochiales Ecclesias a te tenent, occasione privilegij prælevati, in his etiã quarum iurisdictio ad te pertinet, ita se dicunt exemptos, vt quantumcumque graviter interdum excedant, tuæ correctioni recusant, & sententiæ subiacere. Quo circa mandamus quatenus in quantum exempti sunt, eiusdem ratione Capellæ Apostolicis privilegijs deferas reverenter, sed in quantum Parrochialium Ecclesiarum, vel alias iurisdictionem tuam respicere dignoscuntur officij tui debitum, in eosdem libere prosequeris.*

45 ¶ No se ve quan genuinamente cõprehende, no solo este punto de la Subcoleturia de la Camara Apostolica, de que se valio secundariamente el dicho don Felix de Tejada; sino el de ambos subdelegados de la Santa Cruzada quedaron.

derogado, y sugetos los Canonigos y Dignidad a la jurisdicion Ordinaria.

56 ¶ Afiancemos esta dotrina con la decision del cap. 11. ses. 24. del Concilio de Trento, ibi: *Quæ vero privilegia residentibus in Curia Romana, vigore Eugenianæ constitutionis, aut familiaritatis Cardinaliũ competere solent ea in ius quibus beneficia Ecclesiastica obtinent ratione prædictorum beneficiorum minime intelligentur, sed Ordinarij iurisdictioni subiecti permaneant, non obstantibus quibuscumque inhibitionibus*. Con cuya autoridad queda derogada, y no muy como suena, la dotrina del D. Agustin Barbosa, en la collectanea sobre el mismo capitulo, quando dize num. *Subcollectores Spoliorum, tam in officio, quam post ab Ordinarij iurisdictione exemptos esse, idque in vim Bullæ Sanctæ memoriæ Gregorij* 13. Y aunque alega a Sella, cap. 71. num. 10. y afirma que alega la determinacion de la Sacra Congregacion, de Episcopis, & Regularibus, in Egitanensi 15. de Julio 1616. se engañò en el num. 15. del cap. 4. ses. 6. eiusdem Concilij; donde quiso librar a los essentos de la jurisdicion Ordinaria in causa Visitationis, & in corrigendis excessibus: y en la alegacion 74. num. 28. tiene lo mismo; pero sin fundamento.

57 ¶ Porque fuera contravenir ex oposito, a la decision de la Rota, in vna Salmantina iurisdictionis, 17. de Diziembre, 1582. ibi: *Fuit igitur proposita causa, super manutentione R. D. Episcopi Salmantini impugnantis, nonnulla Capitula decisionis alias factæ sub die 27. Iunij proxime præteriti, & primum, quantum ad caput exemptionis R. D. Scholastici, tanquam Canonici, & de iure subditi iurisdictionis Ordinariæ Episcopi, domini censuerunt eam exemptionem concernere tantum eius personam in ijs quæ tangunt conservationem, non autem extendi deberi*

contra

contra iurisdictionem Ordinariam Episcopi, sub quia subest ratione Beneficij, cum sit Canonicus, seu Dignitas in Ecclesia Cathedrali. Y esta dotrina la canonizan con el dicho capitulo cum Capella de privilegijs.

58 ¶ Y por concluir con vna autoridad relevente, oyganse las palabras del Doctor Salgado, in tract. de retent. Bullar. d. 2. par. cap. 15. n. 12. vbi ait: *Quare omnino fatendum erit, quod si exemptus a iurisdictione Ordinarij promotus fuerit ad officium, seu beneficium, non exemptum eius respectu, & contemplatione, in dubio Ordinarius erit iudex competens, cuius iurisdictionis subiectus erit, adque ideo si commissio impetretur contra exemptum, ad illud conveniendum super re tangente administrationem suæ Ecclesiæ non exemptæ, seu officij, seu hactenus probabimus, poterit ipse quem Episcopus Ordinarius, necnon Fiscalis Regius, petere a Senatu hoc supremo remissionem huius causæ ad Ordinarium, omnino faciendam in prima instantia.* Con que no nos queda razon de dudar, para assegurar que el dicho privilegio de Subcolector no aprovecha para el caso presente, ni se devio valer del, antes pudo temer, que el Ilustrissimo señor Nuncio llevarà mal, que se tome motiuo de su gracia para delinquir, fiando que se ha de librar de la pena, quien abusò de lo que tanto devio estimar.

59 ¶ Y por no hazer mas molesto este papel, lo he de concluir con algunos lugares desnudos de toda explicacion y Romance, y no sin mucho fundamento; sino valiendome de aquel celebrado consejo, que Abias Filosofo dio en su tiẽpo, a los que escriven cosas grandes (no porque esta lo es) diziendo: *Scribe vt multi intelligant, scribe vt pauci sciant, scribe vt docti videant, scribe vt doctiores sibi tãtum percipiant.* En el misterio deste consejo, y ajustãdo a la sugeta materia los lugares que referirè, di-

 go

go, que se lean con atencion, por merecer atenció de los doctos, la autoridad del Angelico Doctor santo Tomàs de Aquino, 2.2æ. quæst. 60. art. 5. in corpore, ibi: *Et ideo necesse est, quod iudicium, fiet secundum legis scripturam: alioquim iudicium deficeret, vel a iusto naturali, vel a iusto positivo.* Y en la misma questiõ 60. articulo 7. dize el Santo: *Immo quidẽ modo quando est cõtra rectitudinem iustæ, & sic dicitur iudicium perversum, & iniustum, alio modo quando homo iudicat in his in quibus non habet authoritatem, & sic dicitur iuditium vsurpatum; tertio modo, quando deest certitudo rationis puta, cum aliquis iudicat de his, quæ sunt dubia, vel occulta, propter aliquas leves coniecturas, & sic dicitur iuditium suspiciosum, vel temerarium.*

60 ¶ Y porque no dividamos la Teologia en el mismo Doctor Angelico, avemos de hallar apoyo para nuestro intento, non in dissimili sensu, como el mas docto lo aprobarà, con verdadera inteligencia del sentido literal: oyganse las palabras del Santo in secunda secundæ, quæst. 33. artic. 5. ibi: *Sed tamen per peccatum præcedens impedimentum quoddam huic correctioni affertur; propter tua* (hasta en este numero se concuerdan los lugares) *primo quidẽ quia ex peccato præcedẽti redditur indignius vt alios corrigat, & præcipue si maius peccatum commissit, non est dignus vt alium corrigat de minori peccato, vnde Hieronimus, &c. & secundo redditur in debita correctio, propter scandalum, quod sequitur ex correctione si peccatum corripientis sit manifestum, quod ille qui corrigit non corrigat ex charitate, sed magis ad ostentationem, vnde Chrisostomus, &c. Tertio modo, propter superbiam corrigentis, in quantum scilicet aliquis propria peccata parvi pendẽs; seipsum proximo præfert in corde suo, peccata eius austera severitate diiudicans, vnde Augustinus.* Hasta aqui el Santo, y los tres Santos citados.

61 ¶ Y no son para omitir aquellas miste-

misteriosas, como sentenciosas palabras del Concilio Coloniense segundo, par. 6. cap. 17. ibi: *Quia si nihil promoveas postulanda, & expectanda provisio Prælatorum, ac maiorum Magistratum est, qui si dissimulent etiã Consultum magis, vt vltio remittatur ad Deum, quam vt tantum scandalum inde deterius subsequatur*. O quien pudiera, (sin controvertir a la formalidad del intento) Romancear aquella memorable sentencia de Mecenas a Augusto, referida por Dionisio, lib. 52. ibi: *Quoniam auscultatores, & exploratores te habere oportet, quorum opera omnes Imperij tui res cognoscas, memento non omnia statim, quæ ab his referuntur credenda, sed diligentem considerationem adhibendam esse, per multi enim eorum, vel odio aliorum bona affectantes, vel in gratiam quorundam, vel ratio postulatam, & non acceptam pecuniam, falso crimine seditionis tentatæ, aut contra Imperatorem alicuius facti, vel dicti improbos eos onerant: ideoque non fideis est adhibenda, sed omnia curate examinanda, quod si enim tardius fidem adhibueris nullo tuo magno id fieri magno, festinando autem, fieri potest, vt peccatum aliquod reparabile admittas.* Muchissimo me pesa de averme impuesto silencio a la explicacion de lugares tan genuinos: pero es poderosa en mi la sentencia del Filosofo, a que me sugetè, que no puedo contravenir a ella; y prosigo en su execucion, pero a diferente proposito.

62 ¶ Dize san Ambrosio en el lib. 5. del Exam. cap. 8. vnas ponderosas palabras, circa subiectam, & individualem personam, ibi: *Gravior enim fit, & magis noxia improbitas benignitatis obumbrata velamine.* Y san Agustin, referido en el cap. certe 12. quæst. 1. dize: *Malum est cadere a proposito, sed ipsius est simulare propositum.* Y sobre el mismo capitulo dize: *Si non servat sanctitatem foris dimidius cecidit, si vero intus habuerit simulationem totus cecidit.* Y la glossa de la Cle-

mentina,

mentina 1. verbo, sanctitatis, de religiosis domibus refiere aquellas celebradas y ponderadas palabras de san Gregorio, ibi: *Quia secundum Gregorium, simulata æquitas duplex est iniquitas, quia malum facit, & ab vtitur bono.* Y aunque los lugares referidos, por la gran de autoridad de los Santos, avian de ser apoyo de aquel lugar de Ciceron, en el lib. 1. de officijs, quando dize: *In primis, accusandi sunt illi, quia cum maxime fallunt, id tamen agunt vt boni viri esse videantur.* Y Mario Giurba, consf. 68. num. 34. dize: *Dolo autem condemnasse dicitur, qui per evidentem iniustitiam condemnat,* l. filius familias, ff. de iudicijs; quam sentētiam exornat D. Dr. D. Juan de Solorzano Pereira, tom. 1. de iure Indiarum, lib. 2. cap. 15. num. 15. vbi: *Quando iudex vtitur remedijs duris.* Y el mismo Doctor, en el tom. 2. lib. 4. num. 34. ait: *Duo præcipue sunt contraria ad bene iudicandum sceleritas, & ira.*

63 ¶ Que poco se ha leido el castigo del Emperador Teodosio, referido en el capitulo cum apud Thessalonicam 69. en la 11. quæst. 3. cuyo titulo dize assi: *Ratio debet corrigere, quod furore promulgatum est.* Y en las vltimas palabras, corrigiendo su aceleracion, y que mas mirava la vengança al furor que al castigo, dize: *Lege sancit imposterum vt sententiæ Principum, super in animarversione prolatæ, in diem vigesimum ab executoribus differrentur; quo locus misericordiæ, vel si res tulisset pœnitentiæ non periret.*

64 ¶ Y parra cerrar la clave al inexplicado discurso, oyganse las palabras del cap. privilegium 63. eadem causa, & quæstione, ibi: *Privilegium omnino meretur amittere, qui permissa sibi ab vtitur potestate.* Y la glossa sobre la primera palabra del capitulo, dize: *Item, propter contrarium factum,* cap. si de terra de privilegijs, cap. accessissent de constitut.

65 ¶ Quan

65 ¶ Quan a proposito sea desta fundada competencia, aquella celebrada historia, que refiere el Doctor Alvarez Correa Lusitano, en el lib. que intitulò: Brevedad de despachos, docto y magistral, quando en el cap. 15. que intitula: Passiones particulares entre Ministros, perjudican al expediente publico; tratando del incoveniente que en este caso y competencia se ha seguido, de que vn Ministro, o Conjuez se diesse por ofendido, de que en vna eleccion lo huviessen dejado solo, y se aya vestido de ira y saña contra muchos, y apartadose de la razon, executando contra vno, lo exemplificò el Autor referido, a la letra; aquella demostracion que hizo en caso muy semejante a este, aql famoso Magistrado de Roma, aql assombro del Senado en su poder y procedimientos, llamado Sila; y fue el caso: que pretendio en odio su nieto vn Magistrado; y como refiere Plutarco, se le negò, por disgustar a Sila su abuelo, y se dio a otro; como tambien se davan los mas oficios y puestos, a personas poco gratas al mismo Sila: pero aqui era por mas ofenderle: en nuestro caso no militò tal animo; y con distar tanto las intenciones, y no aver se hecho aqui por ofensa, y alli si, la prudencia de Sila obrò, que estando presentes todos aquellos que avian contradicho la eleccion de su nieto, cō grande liberalidad y animo dijo: *Estimo mucho el valor que el pueblo Romano ha tenido en conservar su libertad; pues el fruto della era, no reparar en el gusto y autoridad de parientes, aunque tan benemeritos en la Republica como èl lo era.* Que dello se huviera acertado, si se huviera leido esta historia, y executado tan cuerdo dictamen y acertado procedimiento.

66 ¶ Y porque no nos encontremos

en los Articulos y proposiciones que dejamos probadas; vna de las quales es: el que siempre que pudieremos escusar delito, nos inclinemos a hazerlo; siguiendo esta por dotrina razonable y necessaria, digo, y casi puedo afirmar, que no ha estado la culpa en esta cōpetencia, de parte de quien ha firmado los autos, y despachado los mādamientos: antes (bolvamonos a la sentēcia del Filosofo) de aq̄l cōtra quien habla el Eclesiastico en el cap. 27. quando dize: *Facienti nequissimum consilium, super ipsum devolvitur*. Y Ciceron en el lib. 2. de legibus, pinta a la letra esta conclusion, quando dize assi: *Iudicant homines odio, aut amore, aut cupiditate, aut iracundia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua promotione mentis non veritate, non præscripto, non iuris norma, non iuris formula, non legibus*. Y san Bernardo, en su libro de consideratione, dize: *Corrige Deus pravum onorem, præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude, hi sunt qui linguas suas docuerunt loqui mendatium, discreti adversus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapientes vt faciant malum eloquentes, vt impugnent verum*. Y Isaias en el cap. 24. dize: *Peribit enim sapientia à sapientibus eius, & intellectus prudentiam cuius abscondetur*. Y este intento, en la sentencia y sentir del Cardenal Belarmino, en el lib. 1. de officio Principis Christiani, pag. 129. està mejor y mas compendiosamente comprobado, ibi: *Non cognoverunt quid facti, neque intellexerunt quid iuris*. Y Chirino de Salazar in Proverb. Salomonis tom. cap. 8. num. 94. dize: *Nihil æque necessarium est Regibus ad rectam, iustamque Reipublicæ administrationem, atque consilio vti, & probos consiliarios ad res suscipiendas adhibere; vt nihil temere, & inconsulte fiat*. Y Isaias en el cap. 3. dize: *Væ animæ eorum quoniam consiliati sunt consilium pessimum, &c*. Y san Lucas en el cap. 11. *Væ vobis legisperitis,*

32

ritis, quia tulliſtis clavem ſcientiæ, ipſi non introiſtis, & eos qui introibant prohibuiſtis. Y grande enſeñança nos dà Graciano en el cap.error, in cap.conſit, 83.diſtinctione, quando dize: *Si poſſum reſiſtere errantibus, & negligo mala eorum videar approbare per conſenſum, & ſocius in criminibus, cum manifeſto facinorum uon obiem.* Y concluyamos con dezir, que a eſte papel le ha ſucedido, y a ſu Autor, lo que dijo Saluſtio, in Iugurtino, ibi: *Omne bellum ſummi facile, cæterum acerrime deſinere, nec in eiuſdem poteſtate, initium & finem eſſe.* La importãcia de la materia es del tamaño que ſe ha viſto, y ſolo me queda que dezir lo que dijo Gepte en el capitulo 11.de los Numeros, verſ.27. (quando acuſen la deſconformidad entre eſtas dos juriſdiciones) ibi: *Quare, quanto tempore nihil ſuper hac repetitione ſtatis: igitur non ego pecco in te, ſed tu contra me male agis, indicens mihi: valla iniuſta iudicet Dominus arbitrer huius diei, inter me, & te.* El que comiença las queſtiones es el que tiene la culpa; no el que defiende ſu juriſdicion y ſu perſona: text.in l.1. §.Arietes, ff.ſi quadrupes pauperiem feciſſe dicatur. Y para que todos los que leyeren eſte papel, ſe dize lo que dijo Ovidio, lib.3.de Ponto, Elegia 9.in fine.

Da veniam ſcriptis quorum non gloria nobis
Cauſa, ſed vtilitas, officiumque fuit.